

322
29



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

LA PUNIBILIDAD DEL DELITO
BANCARIO

EN LA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO
P r e s e n t a
Maria Eugenia Rivera Garcia



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PUNIBILIDAD DEL DELITO BANCARIO

I N D I C E

	página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. EL DELITO EN GENERAL	4
A) Sus elementos	8
B) Ambito de aplicación	37
C) Objeto jurídico del delito	43
CAPITULO II. EL DELITO BANCARIO	
A) Antecedentes Históricos	45
B) Forma de aplicación	60
C) Norma en donde se contempla	64
D) Tipificación de los delitos bancarios	66
CAPITULO III. ELEMENTOS DEL DELITO	
A) Sujeto activo del delito	70
B) Servidores públicos	75
C) No servidores públicos	81
D) Bienes jurídicos tutelados	83
CAPITULO IV. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD	
A) Delito de querrela	85
B) Necesidad de persecución oficiosa en hipótesis de quebrantamiento - cuantioso.	92

	<i>página</i>
C) <i>El párrafo segundo del artículo 92 y su ámbito de aplicación</i>	96
D) <i>El Estado como parte ofendida</i>	100
CAPITULO V. FORMAS DE PROCESAMIENTO	
A) <i>Competencia</i>	102
B) <i>La punibilidad que actualmente contempla la norma</i>	110
C) <i>Sus diferencias</i>	114
CAPITULO VI. NECESIDAD DE REFORMAR LA PUNIBILIDAD QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO	
A) <i>Circunstancias agravantes del delito bancario</i>	117
B) <i>Atenuación de pena</i>	119
C) <i>Proyectos de reforma a la Ley Reglamentaria del servicio público de banca y crédito</i>	121
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	133

INTRODUCCION

Llama poderosamente la atención la actual e inadecuada punibilidad del delito bancario. Y en efecto, de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, donde se encuentran inmensas las diversas formas de aparición del delito bancario, se advierte la necesidad de una reforma legislativa que tienda a sancionar de manera más eficaz y equitativa a quienes incurren en la comisión del delito en comento.

Ahora bien, como el tema principal de esta modesta aportación la conforma el delito bancario y su actual punibilidad se impone necesariamente plasmar en lo que sería la primera parte del delito en general, para con posterioridad acometer el estudio de las diversas formas de comisión del delito objeto de análisis, el delito contemplado en una ley especial, de igual manera será menester hacer la distinción entre servidores públicos y quienes no tienen dicho carácter, estableciendo del mismo modo el bien jurídico tutelado por la norma.

En el capítulo IV habrá de analizarse la necesidad de una persecución oficiosa de la conducta típica, atendiendo para ello al quebrantamiento patrimonial cuantioso --

que se hubiera interrogado a la institución bancaria. De manera tangencial se analiza en el mencionado capítulo, el párrafo segundo del artículo 92, su ámbito de aplicación; y la posible existencia de un concurso de normas incompatibles entre sí y el interés que el Estado tiene como parte ofendida en la salvaguarda y sano manejo del dinero confiado a él por los particulares.

El capítulo V versará sobre las formas de procesamiento; la autoridad competente para conocer de dichos procesos; la punibilidad actualmente contemplada en la Ley y -- sus diferencias con otras normas.

Finalmente en el capítulo VI se apunta la ingente necesidad de reformar la hoy vigente punibilidad que establece en sus respectivos artículos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Y, siendo esto la columna vertebral del presente ensayo habráse de advertir la notable deficiencia de tal punibilidad, plasmándose, por consiguiente la urgencia de la ya apuntada reforma legislativa que tiende a una más adecuada sanción, estimándose para ello entre otras circunstancias, el quebrantamiento patrimonial; la atenuación de pena cuando fuese nimio y no perpetrado por servidores públicos; y, por contra consideran al delito como naturaleza calificada cuando sea cometido por quienes pres --

ten un servicio público, por la llana y simple razón de que los servidores públicos les debiera ser mas reprochable su conducta ilícita, en cuanto a imposiciones de penas, en tanto que es de mayor prevalencia que quien presta un servicio de dicha índole está socialmente obligado a ser un paradigma de virtudes cívicas.

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL

Son varios los criterios que el devenir histórico del Derecho Penal se han dado respecto de la connotación o concepción del delito; empero la mayoría de los tratadistas sobre la materia, convenga esencialmente, en un mismo sentido, respecto a lo que por el expresado vocablo debe entenderse.

"Etimológicamente delito, deriva del latín delinquere, que connota, abandonar, del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley." (1)

Para el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, "el delito es un ente", (en sentido amplio) jurídico; "no puede ser otra la solución, pues aunque sociológicamente el delito eventualmente sea la violación a una norma ética considerará de elemental cumplimiento por el grupo dominante al tipo de la sanción legal, ningún mínimo ético es una norma jurídica si no se le institucionaliza como tal". (2)

Por su parte el jurista Ignacio Villalobos, en-

(1) Castellanos, Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal". Editorial Porrúa, S.A. 16a. edición, México 1981. p. 125.

(2) Zaffaroni, Eugenio. Raúl. "Teoría del delito", Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires Argentina, primera edición, 1973. p. 21.

tiende por delito; "un acto humano neventido de antijuridicidad que lo hace nocivo para el orden social, y para que su autor pueda ser sancionado con penas, es preciso que el delito le sea imputable psicológicamente" (3)

Para el penalista Luis Jiménez de Asúa; "delito se entiende, todo acto u omisión antijurídico y culpable; es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (4)

Como concepto sociológico del delito, Servio Tulio Ruiz ha dicho que: "es la conducta humana, que a juicio de las personas por el ordenamiento del Estado para imponer las normas penales, pone en peligro o ataca los intereses primordiales del grupo o clase que detenta en sus manos el poder político y económico de la sociedad". (5)

En ocasiones se ha dicho que el delito es la violación a la ley penal; sin embargo, debemos recordar que nuestro código penal no contempla normas de conducta, sino,

(3) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición México 1975. p. 37.

(4) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Edit. Henness Sudamericana, 1a. edición. Marzo 1986. p. 207

(5) Tulio Servio, Ruiz. "La estructura del delito" Edit. Temis S.A., Bogotá 1978. p. 2.

por el contrario contempla tipos, es decir, supuestos jurídicos conductuales que sancionan las leyes penales; por tanto, aquella persona que comete un delito, no está actuando en -- forma contraria a la ley penal, sino por el contrario, está adecuando su conducta al hecho típico previsto por el derecho penal.

Desde el punto de vista del derecho positivo Mexicano, el artículo 70. del Código Penal nos dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.." De tal forma que lo que no está previsto como delito por la ley penal no es delito.

Al delito se le infieren las siguientes características: "la conducta, que se exige provenga de un sujeto imputable (capaz de querer y entender), sólo es delictuosa si encuadra exactamente a la descrita en la ley penal (tipicidad), si se oponen al orden jurídico (antijuricidad), si subjetivamente le es imputada a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con una sanción (punibilidad); debiéndose cumplimentar además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad). no existe actualmente -- uniformidad entre los penalistas respecto a la catalogación de los elementos estimados como esenciales para la configuración del delito; algunos señalan dos, otros tres etc; y así-

sungen las concepciones bitómicas, tritómicas, tetraatómicas, pentatómicas, exatómicas, etc." (6)

Tomando como base el sistema de Jiménez de Asúa, ya que varios de los autores coinciden en que el delito tiene siete elementos positivos, existiendo por tanto siete con traposiciones:

- a) Actividad - Falta de acción,
- b) Tipicidad - Ausencia de tipo,
- c) Antijuridicidad - Causas de justificación,
- d) Imputabilidad - Causas de inimputabilidad,
- e) culpabilidad - Causas de inculpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad - falta de condición objetiva, y
- g) Punibilidad - Excusas absolutorias.

(6) Contéz Ibanna, Miguel Angel. "Derecho Penal Mexicano (parte general). Editorial Porrúa, S.A. primera edición. México-1971 p. 92.

A) SUS ELEMENTOS

a) *ACTIVIDAD - FALTA DE ACCION* .- A este primer elemento se le ha llamado también; "acto, conducta, acción y hecho", (7) no podemos concebir la ejecución de un delito -- sin el actuar del hombre, del ser humano, tenemos por ejem: - el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, - que nos dice: "de las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido". Es decir, no obstante que la lesión fué causado por un animal. -- éste no será responsable del delito, sino aquel hombre, ser humano que lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido; aquí no se está sancionando la conducta del animal sino la del ser humano.

Para el maestro Fernando Castellanos, la conducta es, "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (8)

Por su parte el doctor Rafael Márquez Piñero nos dice: "la acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación, exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado." (9)

(7) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 147

(8) Idem. p. 149

(9) Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal", parte general, - Edit. Tallas, S.A. de C.V. México 1986. p. 155

El eminente jurista Jiménez de Asúa lo concibe como: "la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo exterior cuya mutación se aguarda." (10)

De lo anterior, podemos concluir que la conducta es un actuar, positivo o negativo, consciente y voluntario - dirigido a la ejecución de un delito, producida por un ser humano.

El penalista Ignacio Villalobos nos dice: "que existen delitos de acción, delitos de omisión y delitos de comisión por omisión. Los delitos de acción son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre, como sucede al disparar contra un semejante o al pronunciar un discurso instando a la rebelión. Forman la mayoría y van siempre contra una Ley prohibitiva.

Los delitos de omisión son aquellos que consisten en no hacer algo que debe hacer; violan por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la denominación genérica de actos humanos, porque son también una forma de exteriorización de una voluntad. El hombre que debiendo denunciar o impedir un delito no lo hace, actúa de --

(10) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Edit. Lozada, Tomo III. Buenos Aires 1964. p. 331

esta manera en favor del delincuente y en contra de la sociedad; el que abandona a un semejante en las condiciones a que se refieren los artículos 335 a 337, o 341 del Código Penal, de esta suerte sigue una conducta egoísta y anti-jurídica; y en el mismo caso se colocan quienes, no haciendo lo que deben hacer, violan los artículos 150, 158 fracción primera, 178, 179 y 182 del Código Penal.

Finalmente, hay actos que violan una ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión: como el homicidio que se cometiera por la enfermera o el encargado de cuidar a un inválido, suprimiéndole las medicinas urgentes o los alimentos necesarios. Son éstos los que se llaman delitos impropios de omisión o delitos de comisión por omisión". (11)

"La violación a una norma prohibitiva - no material, puede hacerse poniéndose en juego un movimiento corporal o una inactividad e inercia del cuerpo, pues aprovechándose de las fuerzas de la naturaleza para alcanzar un resultado prohibido en una norma, es, desde el punto de vista finalístico, un proceder comisivo. La violación de una norma preceptiva - auxiliar, puede también realizarse tanto si el sujeto permanece inactivo o inerte si en el determinado -

(11) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. p. 255.

momento histórico despliega una actividad corporal. Y aunque de consuno se ha venido afirmando que los delitos de acción se integran con una actividad corporal y los delitos de omisión con una inercia o inactividad, los puntos de vista estrictamente naturalísticos adquieren una insospechada significación cuando son sometidos a una valoración jurídica que finca su raíz en una comprensión teológica" de la realidad social". (12)

El aspecto negativo de la conducta es, la ausencia de conducta partiendo del principio de derecho "nullum crimen sine action". Se ha tratado de señalar como aspecto negativo lo previsto en la fracción I del artículo 150. del Código Penal "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria": también se ha dicho que lo son el sueño, somnambulismo, hipnotismo y los actos reflejo; sin embargo no es que exista ausencia de acto si no que ésta se realiza en forma involuntaria. Como lo señala el maestro Luis Jiménez de Asúa: "... la fuerza irresistible por ejemplo, no es ausencia de tipicidad, sino falta de acción. En general puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria - en el sentido de lo espontáneo - y motivado, supone ausencia de acto humano; así la fuerza irresistible material. Importa advertir que ni la demencia, ni la coacción moral (miedo insuperable)

(12) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. Tomo I. México 1972. pp. 97 y 98.

puede ser falta de acción, pues aunque anormal la primera su pone conducta voluntaria y motivada, y esos mismos requisitos reúne pues el que obra de miedo invencible, puede también según el grado de éste, decidirse por el propio sacrificio o el de los suyos amenazado; en vez de ceder a la coacción y perpetrar el acto punible. Estos casos serán motivo de imputabilidad y de inculpabilidad". (13)

"Hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal". (14)

(13) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 220.

(14) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. p. 162.

b) TIPICIDAD - AUSENCIA DE TIPO. - Es el segundo de los elementos del delito, "Beling reconoce que la tipicidad es la condición sine qua non para catalogar al hecho como delictivo. El legislador -agrega- crea los diferentes tipos penales mediante un proceso de abstracción seleccionando determinados hechos y estampándolos en la Ley; por ello, - la tipicidad satisface una función meramente descriptiva, ajena a toda valoración. Así el delito de homicidio se define, como toda conducta privatoria de la vida; este tipo carece de todo juicio valorativo, simplemente es la descripción de un hecho". (15)

"Mayer señala que la tipicidad no es solo una mera descripción, sino que, además, es indicio de antijuricidad. De aquí deriva que no toda conducta, por ser típica, es antijurídica. Ejemplo: el que priva de la vida a otro en legítima defensa; la conducta es típica, desde el momento que se ajusta plenamente a las características conceptuales de la figura delictiva, mas no es antijurídica por operar una causa legal de justificación". (16)

"Para el jurista Ferrnando Castellanos, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley. El legislador -agrega- no debe confundirse

(15) Cortez Ibanna, Miguel Angel. Ob. Cit. p. 136

(16) Idem. p. 136

el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (17)

Al respecto el Profesor Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice: "El tipo Penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y predominantemente descriptivo, que tiene por sanción, la individualización de conductas humanas penalmente relevantes". (18)

El aspecto negativo es la ausencia de tipicidad: "La ausencia de tipicidad determina la negación del delito y, por lo tanto como la irresponsabilidad del sujeto. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, diliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño". (19)

(17) Castellanos, Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 165 y 166.

(18) Zaffaroni, Eugenio, Raúl. Ob. Cit. p. 171.

(19) Cortés, Ibanna, Miguel Angel. Ob. Cit. p. 139.

c) ANTIGURIDICIDAD - CAUSAS DE JUSTIFICACION. --

"La antijuridicidad, como lo manifiesta el maestro Raúl Cannancá y Trujillo, es la oposición a las normas de cultura - reconocidas por el Estado". (20)

"En contra posición a la opinión del maestro Cannanca y Trujillo; está lo expuesto por el jurista Luis Jiménez de Asúa al decir: provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario a derecho". (21)

Respetando la opinión del maestro Jiménez de Asúa, debemos decir, que no estamos de acuerdo con esa opinión, ya que como mencionamos, nuestro Código Penal y nuestro Derecho Penal no se integra de normas sino de supuestos conductuales; es decir, no contempla prohibiciones en normas de conducta a seguir sino que describe las conductas delictivas y las sancionan.

"La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. Sin embargo - Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando - implique transgresión a una norma establecida por el Estado - (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto -

(20) Cannancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", -- parte general, Ed. Porrúa. 15a. Edición, México 1966

(21) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 280.

signifique contradicción a los intereses colectivos". (22)

El aspecto negativo de la antijuridicidad son -- las llamadas causas de justificación.- Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del delito, requiere una expresa declaración legal que opere como causa de justificación. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma Ignacio Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales". (22)

Las causas de justificación contenidas en diversas fracciones del artículo (15 del C.p. para el D.F. y T.F) son las siguientes:

- a) Legítima defensa;*
- b) Estado de necesidad;*
- c) Cumplimiento de un deber;*
- d) Ejercicio de un derecho, e*
- e) Impedimento legítimo.*

(22) Cotés Ibanna, Miguel Angel. Ob. Cit. p. 140.

a) *LEGITIMA DEFENSA*: La defensa legítima es una de las causas de justificación de mayor importancia.

"Para Cuello Calón es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (23)

Ahora bien, como excluyente la legítima defensa sólo tiene interés en aquellos casos en que para realizarse ha ejecutado un acto típico del Derecho Penal, que en condiciones ordinarias sería delictuoso, pues toda excluyente de responsabilidad supone la presencia de un acto de esa naturaleza, el cual pierde su carácter delictuoso por eliminarse uno de los factores necesarios para integrar el delito.

Eximente consagrada en el artículo 15 de nuestra Ley sustantiva en su fracción III: "Repelen el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

(23) Castellanos, Tena, Ferrnando. *Ob. Cit.* p. 189

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien la encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentre bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Por ser muy vasto el estudio de la defensa legítima, la resumiremos en el cuadro esquemático que sigue:

"UNA AGRESION: Actual.- Contemporánea del acto de defensa; que esté aconteciendo. Violencia.- Impetuosa, --

atacante. La violencia puede ser física o moral. (fuerza en personas o cosas y amagos o amenazas). Sin derecho. Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada. Peligro inminente.- Peligro es la posibilidad de daño o mal. Inminente es lo próximo, inmediato. El peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión.

LA AGRESION DEBE RECAER EN CIERTOS BIENES JURIDICOS: La propia persona.- Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual. El honor.- La Ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones o los adulteros no constituyen defensa legítima del honor. Los bienes.- Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión. Otra persona o sus bienes.- Defensa de terceros o de sus bienes. Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o a personas morales. Necesidad de la reacción defensiva.- No es legítima la defensa cuando el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella. No es legítima cuando el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla -- por medios legales. Presunción de legítima defensa.- la. - - Cuando el acusado durante la noche rechazare, en el momento de estar verificando, el escalamiento o fractura de los -- cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habi-

tado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor. 2a. Si causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier persona que tenga obligación de defender, o en el local donde se encuentran bienes propios o respecto de los que se tenga la misma obligación, si la presencia del extraño ocurre de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión. Exeso en la defensa.-- Hay exeso si se prueba que no hubo necesidad racional del me empleado. Se sanciona como delito culposo. Hay exeso en la defensa, cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o eran notoriamente de poca importancia comparado con el que -- causó la defensa. Se sancionará como delito culposo". (24)

(24) Idem. pp. 197 y 198.

b) ESTADO DE NECESIDAD: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos". (25)

Los casos específicos del estado de necesidad -- son: El aborto terapéutico, contemplado en el artículo 334 - del Código Penal; "No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". El robo de famélico o de indigente el cual se encuentra contemplado en el artículo 379 del mismo - ordenamiento punitivo; "No se castigarán al que sin emplear - engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los - objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento". Pudiendo haber quedado ambos delitos dentro de lo señalado por la fracción IV del artículo 150. del Código Penal; "Obra por la -- necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, - de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que -- éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que - no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su -- alcance".

(25) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. p. 376.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO: Nuestro Código Penal en la fracción V del artículo 15 como excluyente de responsabilidad; "Obra en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un -- derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Puede comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes; así mismo como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos.

OBEDIENCIA JERARQUICA: Esta eximente se encuentra prevista en el citado ordenamiento punitivo en su fracción VII; "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

A este respecto podemos decir que el que obra y comete un delito bajo estas circunstancias no se está produciendo voluntariamente sino que su voluntad se encuentra coaccionada por el ordenamiento de un superior.

e) IMPEDIMENTO LEGITIMO: El artículo 15 de nuestro código penal dice: Son excluyentes de responsabilidad -- penal... fracción VIII.- "Contravenir lo dispuesto en una -- Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento-

legítimo".

"El impedimento para ejercer un acto puede ser de hecho o de derecho; el impedimento de hecho puede aún descomponerse en dos supuestos: El de una fuerza irresistible o insuperable físicamente y el de una causa que solo racionalmente y con prudencia se debe admitir como excluyente de responsabilidad en la determinación que toma el agente". (26)

(26) *Idem.* p. 367.

d) IMPUTABILIDAD - CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD. - -

Imputar significa, atribuir; "La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden -- jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto de actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no esta sin aquella; y aún cuando gramaticalmente puede decirse, que un acto es imputable - al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor. por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como un centro de gravedad; y se acaba con acierto por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto". (27)

Efectivamente la imputabilidad es una calidad -- del sujeto. ya que para que alguien pueda ser culpable necesita ser primero imputable, es decir, tener la capacidad de queener y entender, la capacidad de razonar y ser responsable de sus actos. Se dice que son inimputables los menores de -- edad, enfermos mentales, los sordomudos sin instrucción, los que cometen el delito ante un miedo grave y bajo un estado -- de inconciencia transitorio involuntario.

(27) Idem. pp. 287 y 288.

Por lo que hace Los menores de edad, nuestro Derecho punitivo no nos señala una minoría o mayoría de edad, para que sean o no responsables de los delitos, sino que esto se desprende de nuestra propia Constitución en sus artículos 34 y 35 en los que se señala la capacidad de ser ciudadano mexicano y por tanto sujeto de derechos y obligaciones al cumplir los 18 años de edad. De ahí que se diga que los menores de edad no son sujetos de Derecho Penal, opinión que no compartimos, ya que no es que no sean sujetos de Derecho Penal sino que son inimputables, es decir, que quedan exentos de la aplicación de una pena privativa de libertad, pero si se ven sancionados al aplicárseles una medida de seguridad a través del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Por lo que toca a los enfermos mentales, definitivamente éstas personas no tienen la capacidad de querer y entender siendo por lo tanto inimputables, a éstas personas se les aplica una medida de seguridad consistente en un internamiento en Centros de Salud para su tratamiento y curación. Según el artículo 69 del Código Penal nos dice: "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

Por lo que hace los sordomudos sin instrucción - el artículo 67 del mismo ordenamiento invocado hasta antes - Enero de 1984 señalaba: "A los sordomudos que contravengan - los preceptos de una ley penal se les recluira en escuelas - o establecimientos especiales para sordomudos por todo el -- tiempo que fuere necesario para su educaci3n o instrucci3n", sin embargo por decreto del 30 de Diciembre de 1983, publi - cado en el Diario Oficial de la Federaci3n del 13 de Enero - de 1984 entrando en vigor a los 90 d'as de su publicaci3n, - este articulo fue reformado quedando como sigue: "En el caso de los inimputables el juzgador dispondr3 la medida de trata - miento aplicable en internamiento 3 en libertad, previo el - procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimu - table ser3 internado en la instituci3n correspondiente para - su tratamiento".

A este respecto y haciendo un comentario los ma - estros Ra3l Carranc3 y Trujillo, y Ra3l Carranc3 y Rivas, -- nos dicen: "El C3digo Penal no considera responsables penal - mente a los sordomudos, cuya conducta cause un resultado ti - pico penal, pero si los considera socialmente responsables, - pero peligrosos, dado su insuficiente discernimiento por fal - ta de desarrollo mental normal, y en consecuencia, los hace - objetos de la correspondiente medida de seguridad".

El miedo grave llamado también temor invencible o irresistible, se encuentra prevista como una causa de inimputabilidad en la fracción VI del citado artículo 15 del Código sustantivo de la materia que nos dice: "Obra en virtud de miedo grave o temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

El estado de inconciencia transitorio e involuntario lo encontramos previsto en la fracción II del artículo invocado, el que nos dice: "Padecen el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto -- los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". Sobre los trastornos mentales transitorios agregamos que en este grupo no está considerada la demencia o locura, que no constituye un trastorno sino un estado de la conciencia o el trastorno de la perturbación pasajera de las facultades psíquicas cual -- quicna que sea su origen. En este caso a de ser patológico o sea monboso.

e) **CULPABILIDAD - CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**- La mayoría de los estudiosos de Derecho Penal han tratado de llegar a realizar un concepto claro y preciso de este elemento del delito, por ejemplo; el maestro Eugenio Cuello Calón dice: "que la culpabilidad es, un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley". (28).

Como ya se expuso, y respetando la opinión del eminente jurista español; "el cometer un delito no es precisamente hacer lo contrario a lo mandado por la ley".

Por su parte el maestro Sergio Vela Treviño opina; "que la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma". (29)

Se ha dicho que la culpabilidad es el camino interno mental que realiza el sujeto activo del delito que vadea su concepción de liberación, decisión hasta llegar a la ejecución; toda vez que es casi imposible penetrar en el-

(28) Cuello Calón, Eugenio. "La Culpa", edit. Lener, 1a edición. Buenos Aires, Argentina 1970. p. 61.

(29) Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e intencionalidad"- Edit. Trillas, 1a edición. México 1977 p. 200.

psique del ser humano, es necesario que se tome como referencia la ejecución, que en realidad es lo único que podrá llegar a apreciar el juzgador, de ahí que en base a esta ejecución del delito se hayan distinguido tres formas de culpabilidad: a) dolo o intención; b) culpa o imprudencia; y c) Preterintencionalidad. (artículo 80 del Código Penal).

"El artículo 90 del mismo ordenamiento punitivo, nos conceptúa estas tres formas de culpabilidad de la manera siguiente: Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Excluyente de culpabilidad.- Es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existiera siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente.

"No se puede ser culpable de algo en que no se -

ha puesto una actuación propia, como cuando el movimiento -- corporal se ha producido por el impulso de una fuerza física exterior irresistible; tampoco se puede hablar de culpabilidad por parte de quien ejecuta un acto lícito como la legítima defensa; ni puede haber dolo, imprudencia la conducta de un inimputable". (30)

Podemos señalar como causa de inculpabilidad: a) El error y la ignorancia; por error entendemos un conocimiento incorrecto de la verdad; en la ignorancia simplemente no hay conocimiento. b) El error accidental, este error lo encontramos en las circunstancias secundarias del hecho, por lo general produce la variación de tipo, por ejemplo: el elemento esencial del parricidio es conocer el parentesco, en caso de que no se conozca esto no significa que esté exento de pena, sino que varían el tipo y se aplicará la pena correspondiente al homicidio.

Eximentes putativas.- Aquí el agente a pesar de encontrarse en un error de tipo esencial en el hecho, el cual es insuperable, cree estar amparado por una justificación -- al realizar un hecho penalmente tipificado o bien cree ejecutar una conducta no típica, resultando que si lo es.

(30) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. p. 427.

PUNIBILIDAD - EXCUSAS ABSOLUTORIAS. - Cuando el sujeto con su actual lesione algún bien jurídico tutelado -- se hará acreedor a una sanción penal, sanción que señalará el juez después de haber llevado un procedimiento y mediante una sentencia. El pretender que todos los miembros de la sociedad intervengan en el señalamiento y aplicación de esa sanción, sería ilógico; por tal motivo existen representantes de la sociedad a quienes se les ha encomendado esa función y que en nuestro régimen se encuentra depositada en el poder judicial.

"La conducta delictiva, además de típica, antijurídica y culpable, ha de ser punible. Punibilidad no es aplicación efectiva de la sanción al delincuente; es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena". (31)

Atinadamente el maestro Alfonso E. Reyes, conceptúa la punibilidad como: "un fenómeno que emana del Estado -- como reacción o comportamiento humanos que han sido elevados a la categoría de delito o contravenciones que se manifiestan en dos momentos, el legislativo, por medio del cual se --

(31) Cortés Ibanna, Miguel Ángel. Ob. Cit. p. 249.

crea la sanción, y el judicial que cumple la tarea de imponer en concreto". (32)

Efectivamente la sanción es creada por el poder legislativo, como nos lo prevé nuestra Carta Magna, sobre la Iniciativa y Formación de las Leyes en sus artículos 71 y 72; así mismo nos señala en su artículo 14 párrafo segundo: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata..."

La facultad del Poder Ejecutivo para establecer las sanciones aplicables a cada caso en particular, radica en poder hacer uso de su arbitrio judicial para que dentro del máximo y mínimo de pena que señala el legislador para cada uno de los delitos aplique la que crea más conveniente. -- desde luego basándose en los criterios que para tal efecto -- señalan los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Por otra parte, el Código Penal en su artículo 7º. define al delito como: "... el acto u omisión que sancionan las leyes penales..." Luego entonces si ese acto u omi-

(32) Reyes, Alfonso E. "La Punibilidad". Primera edición. -- Edit. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1978. p. 8.

sión no estubiese sancionado por leyes penales sería una regla de conducta que cualquiera y en cualquier momento podría violarla.

De ahí que podemos afirmar que la punibilidad es una amenaza del Estado que intimida a los miembros de la sociedad para evitar la comisión de delitos.

"El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, anti-jurídico y culpable" (Beling). O bien porque, si la pena es consecuencia del delito, no podemos constituir elemento integrante de él, puesto que lo que se hace, es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones. Debe reconocerse que la noción del delito no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena o la culminación de punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito". (33)

Lo antes expuesto se refiere a que existen dos tendencias en razón a la punibilidad; algunos autores la consideran como elemento esencial del delito, otros como conse-

(33) Carrançá y Trujillo, Raul. Ob. Cit. p. 219.

cuencia del mismo. Dentro de la primera postura tenemos a --
 Los maestros Ponte Petit, Candandap, Pavón Vasconcelos y Cuello Colón. Dentro de la segunda postura tenemos a Belling, --
 Flans Bon Liszt y Roberto Ban Hippel.

El considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito, significa que la comisión de un hecho ilícito acarrea la aplicación de una pena, la cual se encuentra prevista y establecida en forma concreta e un actuar delictivo.

"La pena imponible al autor de una conducta culpable está establecida en el propio precepto descriptivo de la figura típica o en otro precepto que directa o inequívocamente se ensambla a dicha figura". (34)

Desde el punto de vista de la punibilidad constituye un elemento esencial del delito, ya que sin ella no existiría el delito y sus preceptos constituirían una guía de conductas o comportamiento ilícito.

Excusas Absolutorias.- Es el aspecto negativo de la punibilidad y en donde se basan los que sostienen el cri-

(34) Jimenéz Huerta, Mario. "Derecho Penal Mexicano", 5ª. - Edición, Edit. Porrúa, México 1985. Tomo I. Introducción al estudio de la figura típica. p. 460.

tenio de que la punibilidad es una consecuencia del delito, - ya que cuando el sujeto activo realiza el delito y se encuentra amparado por una excusa absolutoria, desaparece la punibilidad; luego entonces, ¿Si fuera elemento esencial del delito desaparecería éste?

Existen muy variados conceptos de las excusas -- absolutorias; se dice, que son causas personales que libelan la pena, que exentan de la pena, etc; sin embargo todos coinciden en la misma esencia, de ahí que podemos conceptuar a -- la excusas absolutorias como una figura jurídica que conservando vivo el delito excluye la aplicación de pena que corresponde al delincuente, en razón de un serie de circunstancias especiales; es decir, que son una serie de circunstancias o causas personales en virtud de las cuales el legislador a otorgado la exención de aplicación de pena por razones de utilidad pública, evitando así una mayor perturbación en el orden social.

Debemos hacer mención que la mayoría de los Códigos penales del mundo no contemplan un capítulo especial donde se contengan todas las excusas absolutorias, si no que -- éstas se encuentran dispersas de a lo largo de todo el ordenamiento punitivo. Por ejemplo nuestro Código Penal en su -- artículo 375 nos consagra el robo con arrepentimiento; el -- artículo 379 nos consagra el llamado robo de famélico; en su

artículo 333 del mismo ordenamiento consagra la excusa absoluta en el abonto cuando esto por imprudencia de la madre y cuando el producto es resultado de una violación, etc.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. - El delito se integra al concurrir sus elementos constitutivos, que lo son: "la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Esto es lo normal; sin embargo, en no frecuentes casos se exige, además, especiales circunstancias ajenas a la voluntad del autor, que son indispensables para hacer efectiva la punibilidad. Como ejemplo tenemos el caso previsto en el artículo 4º, fracción III, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que impone como requisito para que el delincuente sea juzgado en - - nuestro país, que la infracción de que se le acusa tenga también el carácter de delito en el país en que se ejecutó.

Se ha reputado también condición objetiva de punibilidad, el requisito de procedibilidad llamado querrela. Ignacio Villalobos expresa que las condiciones objetivas de punibilidad se clasifican en dos grupos: Las primeras son -- condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente (querrela); y las segundas, aquellas que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito y, por tanto, quedan incluidas en la tipicidad". (35)

(35) Contéz Ibanna, Miguel Angel. Ob. Cit. pp. 250 y 251.

A) AMBITO DE APLICACION

En el inciso que nos corresponde estudiar, haremos una breve explicación sobre las esferas de Validez o Ambito de Validez de la ley penal; los cuales se dividen en: -- cuanto a su materia; en cuanto al espacio; en cuanto al tiempo; y en cuanto a las personas.

Validez o ámbito de la ley penal en cuanto a su materia. -- "En la República Mexicana, debido a la fricción de preexistencia de varios Estados libres y soberanos que se -- unieron por un pacto Federal, cada entidad legisla en todas -- las materias con plena independencia y validez, reservándose sólo para la competencia federal aquellas materias que el -- acuerdo Constitutivo de la Unión se le atribuyeron expresa -- mente. De esta suerte conviven dos órdenes legislativos; el -- primero que es la regla, se refiere a todo, salvo lo expresa -- mente reservado a la Federación, por eso se conoce como el -- orden común; y el segundo, de excepción, que constituye el -- orden federal.

Cada Estado de la Federación tiene su propio Código Penal, para regir el orden común; y existe un código -- que se aplica a los delitos Federales". (36)

(36) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. p. 152.

En materia punitiva el Código Penal para el Distrito Federal es aplicable en materia de fuero federal según lo estatuye el artículo 1º. del ordenamiento en mención; "Este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

Ambito en cuanto al Espacio.- "Existen varios principios para resolver los problemas sobre aplicabilidad de las leyes penales, estos son: El llamado Territorial, según el cual una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse; otro principio es el personal, es aplicable de la nación a la que pertenece el delincuente, con independencia del lugar de realización del delito; el principio real, atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección; conforme al principio universal, todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente".

(37)

La ley mexicana se acoge a diversos principios - pero en términos generales sigue el de territorialidad.

De lo referido con anterioridad, podemos decir; - que el ámbito espacial se refiere a que la ley penal solo -- podrá aplicarse en determinados territorios, en México existen ámbitos territoriales organizados de la siguiente manera: ámbito federal, el que se aplica en los delitos cometidos en zonas federales (puentes y caminos federales, vías de ferrocarril, playas, fronteras, embajadas mexicanas en otros países, aeropuertos, en estas tres últimas será antes de cruzar la aduana fronteriza, etc.) cuando afecten el patrimonio de la nación y en los delitos de competencia exclusivamente federal, que por lo general son aquellos que afectan a una generalidad o un núcleo de la sociedad, por ejemplo: El tráfico de drogas, estupefacientes, evasión fiscal, etc.

Ambito Estatal. - Son los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de cada uno de los Estados o que afecten el patrimonio estatal (Ayuntamiento, Municipio, etc.), -
Ambito Espacial. - Denominado generalmente fuero común y se refiere a los delitos cometidos en el Distrito Federal.

Ambito de Validez Temporal. - Este ámbito de válidez hace referencia a que solo podrá aplicarse la ley cuando se encuentra vigente.

El artículo 14 Constitucional nos estatuye; "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades especiales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón -- pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable de que se trata".

Al decir que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna significa que sólo podrá aplicarse la ley que se encuentre vigente y solo en beneficio del reo podrán aplicarla en forma retroactiva.

Ámbito de Validez Personal.- En el artículo 1º.- de la Declaración de los Derechos del Hombre quedó establecido: "La ley debe ser la misma para todos, así cuando protege como cuando castiga". Nuestra Constitución, en los artículos 1º, 12, y otros, consagran la igualdad y la libertad de todos.

El artículo 13 de nuestra Carta fundamental preceptúa:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero,...."

El artículo 13 del Código Penal dice: "Son responsables de los delitos:

- I. Los que acuden o preparan su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión - aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

De tales preceptos se deduce que el Derecho positivo mexicano existe absoluta igualdad para todos; a pesar de ello, la propia constitución establece algunas excepciones para quienes ocupan determinados cargos públicos, a esta excepción se le llama inmunidad o fuero. "Para Felipe Tena -

Ramirez la inmunidad constituye un privilegio del funcionario, consistente en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria".

La Ley suprema en su artículo 110. señala a los que gozan de fuero:

"Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y -- y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen,...."

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

C) OBJETO JURIDICO DEL DELITO

Por objeto del delito debemos entender aquello - que se encuentra protegido por el Derecho Penal, comúnmente llamado bien jurídico tutelado.

La mayoría de los autores distinguen entre el objeto material y el objeto jurídico. Por el primero se entiende a la persona o la cosa sobre la cual recae la acción del infractor de la norma; y conforme el objeto jurídico del delito, el bien tutelado en la propia norma que con su conducta destruye o pone en peligro el citado infractor.

" Según Rocco, el objeto jurídico del delito se subdivide a su vez en formal y sustancial; y por objeto formal se entiende ó consiste en el derecho subjetivo público - del Estado a la observancia y obediencia de los preceptos -- penales. El objeto sustancial conciste en el bien o interés - que el derecho tutela através de los preceptos y sanciones de índole penal. A su vez, el objeto sustancial se subdivide en sustancial genérico y específico; el primero está constituido por un interés propio de la sociedad jurídicamente organizada y común a todos los delitos, cualquiera que -- sea el tipo o especie; en tanto que el objeto sustancial, -- específico está conformado por el bien o interés propio del sujeto directamente ofendido por el delito y varía de acuer-

do con cada especie. La determinación del objeto específico del delito reviste capital importancia adecia de Petrocelli; citado por Sergio Tulio Ruiz; (38) por cuanto de su exacta - determinación puede depender que se incluya o excluya un hecho de un determinado modelo legal, y por tanto, su tipificación dicho de otra manera el objeto específico del delito es un útil elemento de interpretación para determinar las características de las diversas figuras del delito y de la naturaleza de la incriminación .

En tanto que el objeto jurídico del delito está en íntima conexión con la noción de sujeto pasivo, precisa - destacan que por éste se entiende como aquél que es el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal y que recibe la ofensa del sujeto activo . Congruente con esta idea, - ya se dijo que el objeto jurídico genérico radica en el interés del Estado como entidad social en la conservación de aquellos bienes individuales o colectivos tutelados en la norma penal. Luego entonces el Estado es un sujeto pasivo genérico de todo delito; y como el objeto específico del delito es el interés individual concreto de la persona, atacado por el ilícito, en consecuencia el sujeto pasivo específico es el particular directamente lesionado con efecto de la acción criminal.

(38) Tulio Ruiz , Sergio. "La Estructura del Delito". Edit. Temis, Bogotá 1978 . p. 12

CAPITULO II EL DELITO BANCARIO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el Código de Comercio del 20 de abril de 1884 en su Título décimo tercero "De los Bancos", nos señala en su artículo 995: "La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos que fueran necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas a -- bancos, pudiendo delegar las facultades de intervención y -- vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores u otros empleados de Hacienda, respecto de bancos establecidos en los Estados".

A consecuencia de este señalamiento el Congreso de la Unión facultó en 1896, al Secretario de Hacienda, José J. Limantour para formular una Ley Bancaria. Por lo que el 19 de marzo de 1897 aparece la primera Ley General de Instituciones de Crédito; señalando en su artículo 110: "Toda infracción de las disposiciones de esta ley constituye responsable civilmente a los individuos de los consejos de administración que lo hubiesen administrado, y el gerente o director que lo cometa; a no ser que haya obrado por orden expresa del consejo de administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren --

haben incunado según los preceptos de las Leyes federales o Locales, en su caso". (39)

Abrogándose ésta y apareciendo una nueva ley el 24 de diciembre de 1924 la cual se denominó. "Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios": en su Título III, referente a las disposiciones de observancia General, capítulo primero, artículo 133 nos señala: "A fin de que la inspección sea real y efectiva. se establecerá la Comisión Nacional Bancaria con personal de conocimientos técnicos y una de cuyas ocupaciones principales será la de inspeccionar las operaciones que practiquen las instituciones de crédito y demás establecimientos de que trata esta Ley.

Sólo se designarán para determinados establecimientos, inspectores extraordinarios que tendrán el carácter de temporales, por acuerdo expreso de la Secretaría de Hacienda".

Esta Ley reguló a las Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios hasta el año de 1941, cuando es expedida la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siendo publicada en el Diario Oficial -

(39) Hernández Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano". Instituciones de Crédito T.I Ediciones de Las Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, Serie 1, Número 1, México México 1956. p. 49

de La Federación, el 31 de mayo de 1941. el cual en su capítulo IV, referente a las prohibiciones generales y de las sanciones, nos señala en sus artículos 146, 149, 150, 151, 152, y 153 (sólo se transcriben los artículos más importantes sobre el tema que nos ocupa).

"Artículo 146.- El ejercicio habitual de la banca y del crédito, sin estar autorizado para ello conforme a esta Ley, será castigado administrativamente por la Secretaría de Hacienda, con multa hasta de 5,000 pesos a cada uno de los gerentes, directores, administradores, miembros del consejo de administración del establecimiento o sociedad infractora. La negociación de que se trate será intervenida administrativamente, por la Comisión Nacional Bancaria hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

Artículo 149.- Se considerará como fraude el hecho de que una persona o sociedad, para obtener préstamo de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, proporcione a éstas datos falsos sobre el monto de su activo o de su pasivo. Se declara aplicable en toda la República, para los defectores de este artículo, el artículo 386 del Código Penal para Distrito Federal".

(Artículo 386.- Comete el delito de fraude el --

que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido).

"Artículo 150.- Las personas o empresas que celebren contratos o emitan pólizas o títulos similares a los de capitalización, tal y como regulan en los artículos 128 y siguientes de esta Ley, ofreciendo mercancías, efectos o bienes en lugar de efectivo, deberán garantizar los intereses del público, ajustándose para ello a las disposiciones que oportunamente dicten las autoridades correspondientes".

"Artículo 151.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará, oyendo al Banco de México, los reglamentos a que deben sujetarse en el ejercicio de su actividad las personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras".

"Artículo 152.- El incumplimiento por parte de las instituciones u organizaciones auxiliares, de las disposiciones de esta Ley, que consiste en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos determinados para ello, así como en no mantener los porcentajes mínimos que exigen respecto a determinados elementos del activo, será penado con una multa que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se determinará sobre el importe -

de la operación o sobre el exceso de el defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta un 1% la transgresión sea el del 1% al 2% del importe del pasivo exigible, o del capital cuando el porcentaje esté fijado en relación al capital o se trate de operaciones prohibidas.

Hasta un 2% cuando la transgresión exceda del 2% y no llegue al 4%.

Hasta 4% desde el 6% en adelante.

Las infracciones que no puedan determinarse de este modo por tratarse de disposiciones que no se refieren a la composición del balance, se castigarán con una multa hasta del 1% del capital pagado de la institución u organización".

"Artículo 153.- Se aplicarán las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la institución u organización auxiliar, el propósito de eludir en todo o en parte el pago de un impuesto a que legalmente esté obligada, o de aumentar sus operaciones o el lucro que por ellas obtenga, omita algún informe o incurra en alguna falsedad al hacer las declaraciones ordenadas por las leyes fiscales". (40)

(40) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección -- General de Bancos, Seguros y Valores. "Legislación Bancaria". México 1980, Tomo I.

Siendo reformada esta Ley por decreto del 27 de diciembre de 1954 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1954, en sus artículos 146 y 152 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se adiciona al propio ordenamiento en los artículos 153-bis 153-bis-1.

"Artículo 146.- El ejercicio habitual de la banca y del crédito, por parte de personas morales sin estar autorizadas para ello, conforme a esta ley, o de personas físicas, será castigado administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de cinco mil pesos, que tratándose de sociedades se impondrá a cada uno de los gerentes, directores, administradores o miembros del consejo de administración del establecimiento o sociedad infractora. La negociación de que se trate será intervenida administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas".

"Artículo 152.- El incumplimiento o la violación por parte de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, de las disposiciones de esta ley serán castigados con una multa que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes mínimos que -

exigen respecto a determinados elementos del activo, serán penadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, y con arreglo a la siguiente escala:

(La escala queda como se encuentra en el mismo artículo ya transcrito con anterioridad)".

"Artículo 153-bis.- Serán sancionados con prisión de uno a nueve años quienes incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones o en el incumplimiento de una o más de las obligaciones que establece esta ley en el artículo 17 fracción XV; y en los artículos 22, 33, fracción VII; 43 fracción IV; 46, 46-t y 49. en cuanto a la referencia contenida en ellos de la fracción XV del artículo 17 citado.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución de crédito si se trata de personas físicas o a quienes hayan representado a las sociedades deudoras".

"Artículo 153-bis.- Los funcionarios y los empleados de las instituciones de crédito que omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 94 de esta ley, las operaciones realizadas por la institución de que se trate y de dicha omisión resultare la variación del acti-

vo o pasivo, o de ambos, serán sancionados con la pena que señala el artículo que antecede.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria". (41)

Reformándose esta ley por decreto del 7 diciembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1967, en donde se reforma el artículo 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares para quedar como sigue:

"Artículo 146.- Cuando la Comisión Bancaria presume que una persona física o moral está ejerciendo habitualmente operaciones de Banca y Crédito, sin gozar para ello de concesión en los términos de esta ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y demás documentación de las negociaciones, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar efectivamente si está celebrando las operaciones mencionadas. En este caso, la Comisión Nacional Bancaria intervendrá administrativamente en la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas. En las operaciones

(41) S.H.C.P. Ob. Cit. Tomo 11. p. 279.

nes ilegales queden liquidadas. En las referidas intervenciones serán aplicables, en lo conducente, los artículos 170 al 176 de la presente ley.

Los procedimientos de inspección e intervención a que se refieren el párrafo anterior, son de interés público, los afectados podrán ocurrir, en defensa de sus intereses, ante la Comisión Nacional Bancaria, sin que ello suspenda tales procedimientos.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se reputa como ejercicio de la banca y el crédito, la realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales, quienes los efectúen, obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena.

Se impondrá prisión de dos a diez años y multa - hasta de 50,000.00 pesos a las personas físicas que, sin estar facultadas legalmente para ello, practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en los términos del presente artículo.

La misma pena se impondrá a cada uno de los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración, y a los representantes y agentes en general, de personas morales que practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en los términos del presente artículo.

Cuando con motivo de las operaciones citadas se cause perjuicio a alguna persona, a la pena que recaiga se agregarán las que en su caso correspondan por la comisión de otros delitos. (42)

Siendo reformada esta ley nuevamente, por decreto de 27 de diciembre de 1970 en sus artículos 153-bis y 153 bis-1.

"Artículo 153-bis: Serán sancionados con prisión de dos a diez años, quienes incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones, o en el incumplimiento de una o más de las obligaciones que establece esta ley en los artículos 17 fracción XV y 46 fracción IV, y en los artículos 22 33 fracción XIII; 39 fracción VII; 47 fracción IV y 49. en cuanto a la referencia contenida en ellos de la fracción XV del artículo 17 citado.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución de crédito, si se trata de personas físicas, o a quienes hayan representado a las sociedades deudoras".

"Artículo 153-bis-1: Los funcionarios y los empleados de las instituciones de crédito u organizaciones au-

(42) Idem. p. 420.

xilianas, que omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 94 de esta ley, las operaciones realizadas por la institución u organización de que se trata, o que ha sabiendas realice, falsifiquen, alteren o simulen operaciones que resulten en quebrantos al capital pagado de la institución, serán sancionados con las penas que señala el artículo que antecede.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria". (43)

Sufriendo una nueva reforma la ley en mención, - el 31 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1974, en sus artículos 149, 152, 153-bis para quedar como sigue:

"Artículo 149: Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta de 1,000,000.00 de pesos.

I.- Las personas que, con el propósito de obtener los préstamos, proporcionen a una institución de crédito u organización auxiliar, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para

(43) Idem. p. 616.

La institución u organización.

II.- Los funcionarios de una institución de crédito u organización auxiliar que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.

III.- Las personas que para obtener préstamos de una institución de crédito u organización auxiliar, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito; resultando quebranto patrimonial para la institución u organización.

IV.- Los funcionarios de las instituciones u organización auxiliar de crédito que conociendo los vicios que señala la fracción anterior concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiese sido determinante para concederlo y se produce quebrantamiento patrimonial para la institución u organización.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes, fueren aplicables para la comisión, de otro u otros delitos".

"Artículo 152: el incumplimiento a la violación por parte de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, de las normas, de la presente ley o de los reglamentos o circulares que deriven de la misma, serán castiga -

dos con una multa que impondrá administrativamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las infracciones que consisten en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos determinados por esta ley, así como en no mantener los porcentajes mínimos que se exigen respecto a determinados elementos del activo, serán penados con multa, que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes fijados, respectivamente y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta un 1%.....

Hasta un 2%.....

Hasta 4% desde el 6% en adelante.

El importe de estas multas se liquidarán sobre cada estado o situación mensual, correspondiente al periodo en que se cometa la transgresión.

"Artículo 153 bis-1: Serán sancionados con las penas que señala el artículo que antecede, los funcionarios y los empleados de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares:

1.- Que omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 94 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución u organización de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar-

la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

11.- Que falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realizan operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución, los funcionarios o empleados de instituciones u organizaciones.

a) Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registran las actas constitutivas correspondientes.

b) Que otorguen préstamo a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia le sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución u organización.

c) Que renoven créditos vencidos, parcial o totalmente, a las personas físicas o morales que refiere el inciso b) anterior.

d) Que para liberar a un deudor otorguen crédito a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo los registros de la institución u organización respectiva, unos activos por otros.

el Que, a sabiendas permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución u organización". (44)

A consecuencia de la nacionalización de La Banca en México, en el año de 1982, se deroga la ley anterior y aparece en 1985 la nueva ley denominada "LEY REGLAMENTARIA -- DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO", la que actualmente se encuentra en vigencia.

Podemos decir, que la ley anterior ha sufrido -- reformas importantes y trascendentes, ya que de acuerdo a -- las necesidades que se presentaban en el momento, iban na -- ciendo nuevas iniciativas; surgiendo siempre la necesidad de contar con una legislación adecuada y moderna, que propicie la participación mas eficiente del sistema financiero en el logro de Los grandes propósitos nacionales.

Conforme fue evolucionando esta ley, y específicamente los artículos referentes a las prohibiciones; se observa que en un principio se hablo de una sanción de tipo -- pecuniario, consistente en una multa; después se habló de pena privativa de libertad, ésta que actualmente se contempla.

(44) Idem. Tomo IV. p. 721.

B) FORMAS DE APLICACION.

"La nacionalización es un régimen de derecho -- público estricto establecido, en la Constitución por medio -- del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclu -- sivo y definitivo de la nación, que en L sucesivo senó la -- única que podrá disponer de ello con arreglo a la ley". (45) Por ende La Banca de México pasa a formar parte del patrimonio de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, en el capítulo anterior se mencionó el ámbito de validez o de aplicación de la ley penal en cual en cuanto a su materia en donde señalamos que existen delitos de orden común y orden federal: El Congreso de la Unión ha señalado. (en uso de las facultades que le confiere la -- fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse); la enumeración de estos delitos se encuentra previsto en el artículo 51 -- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"Son delitos del orden federal;

a) Los previstos en las leyes federales y en los

(45) Serna Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo" Tomo II. 12a. edición. Edit. Porrúa S.A. p. 335.

tratados;

b) Los señalados en los artículos 2o a 5o del Código Penal ;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal Oficial de las Legislaciones de la República y Cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

h) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal."

"El Código Penal no agota todo el contenido del derecho penal; en el sistema jurídico mexicano, existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el código penal, las cuales constituyen un complejo heterogéneo - al que se suele denominar Delitos Especiales o Derecho Penal Especial". (46)

Suele considerarse que el Derecho penal especial está constituido por una serie de órbitas de especialidad jurídica, cuya necesidad nace de exigencias prácticas y teóricas que representan modalidades de los principios generales del Derecho penal.

De varias de las Secretarías de Estado del Gobierno Federal han salido proyectos que se han convertido en iniciativas del Ejecutivo; primero, y en leyes administrativas; después, cada una con su correspondiente capítulo de delitos.

Muchas de las secretarías han aprovechado la fa-

(46) García Domínguez, Miguel Ángel. "Los delitos Especiales Federales". 1ª edición. Edit. Trillas S.A de C.V. p. 33

*ilidad concedida por el artículo 12 de la Ley Orgánica de -
La Administración Pública Federal, que establece: "cada Se -
cretaría de Estado o departamento Administrativo formulará, -
respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de -
Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presi -
dente de la República". (47)*

*La materia es de tal magnitud y de tal importan -
cia que actualmente existen 46 leyes federales con un capítu -
lo de delitos especiales; pondríamos como ejemplo nuestra --
Ley en estudio.*

(47) *Idem.* p. 33

C) NORMA EN DONDE SE CONTEMPLA.

Con anterioridad se dijo que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, regulaba las operaciones de banca y crédito, la cual no cumplía con las necesidades de la legislación bancaria, por lo que fue abrogada por la actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

"La actual Ley a diferencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que -- contenían las prohibiciones aplicables a las Instituciones -- de Crédito y Organizaciones Auxiliares en diversos artículos, además de que con falta de técnica legislativa repetía mu -- chos de los artículos relativos y hacía remisiones de uno a -- otro artículo. Lo que hacía difícil no sólo la consulta, -- sino incluso la interpretación y la aplicación de esas prohí -- biciones: por lo contrario la actual Ley Reglamentaria del -- Servicio Público de Banca y Crédito es más sistemática en el -- régimen de prohibiciones que establece, pues son artículos -- específicos los que contienen todas las prohibiciones para -- las Instituciones de Crédito". (48)

Así mismo se establecen disposiciones que tipifi -- can diversas conductas infractoras de la Ley y se establecen

(48) Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Edit. Porrúa México 1985, 3ª. Edición. p. 347.

sus correlativas sanciones administrativas en el caso de la comisión de delitos por parte de los particulares o de los servidores públicos. Estableciéndose que se procederá en su contra a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito: las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional, y las garantías que protegen los intereses del público.

Creemos que la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, se adecua a la realidad empero en lo que se refiere a delitos (capítulo III. artículos 89, 90, 91. y 92). no están muy acertadas las disposiciones que tipifican los conductas infractoras de la ley ni sus correlativas sanciones administrativas en el caso de la comisión de delitos por parte de los particulares o de los servidores públicos.

D) TIPIFICACION DE LOS DELITOS BANCARIOS.

Se ha dicho que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; dicha conducta se encuentra prevista en los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley en comento; que a la letra dice:

"Artículo 89.-

....., a quienes practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en contravención a lo dispuesto por el artículo 82 de esta Ley".

"Artículo 90.-

I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución;

II. Los servidores públicos de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, conceden el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Las personas que para obtener préstamos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución; y

IV. Los servidores públicos de la institución -- que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, -- concedan el préstamo si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución".

"Artículo 91.-

.....

.....:

I. Que omitan registrar en los términos del artículo 78 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trata o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las -- operaciones realizadas afectando la composición de activos, -- pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispues-

to en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los servidores públicos de instituciones:

a) Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registran las actas constitutivas correspondientes;

b) Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia le sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

c) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso b) anterior;

d) Que para librar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentran en estados de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

e) Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

III. Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva."

Artículo 92.- (este artículo constituye una condición de procedibilidad, por tal motivo es tema que se tratará en el capítulo correspondiente).

La tipificación de los delitos antes señalados tienen concordancia con el artículo 386 del Código Penal Federal.

En dicha tipificación observamos, que se hace -- alusión a la conducta ilícita que despliegan los servidores públicos, así como los particulares, en quebranto patrimonial a la institución; (Tema a tratar).

CAPITULO III
ELEMENTOS DEL DELITO

A) SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

"Existe un conjunto de delitos especiales previstos en la Legislación Bancaria, que pueden cometer tanto los particulares, como los funcionarios de las instituciones de crédito y en los cuales, se dan circunstancias agravantes de la responsabilidad, requisitos especiales de procedibilidad y algunas otras instituciones muy propias del Derecho Penal. pero que matizan, fundamentalmente, establecimiento de sanciones más graves, por cuanto que, en la mayor parte de ellas, no se alcanza la libertad provisional bajo caución"
(49).

La Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito define una serie de delitos cuyos sujetos activos pueden ser:

- a) Servidores públicos de las instituciones de crédito; y
- b) Personas particulares.

Dentro de los sujetos activos, encontramos un su

(49) Acosta Romero, Miguel. "La Banca Múltiple" 1ª. Edición- Edit. Porrúa, México 1981 p.p. 138 y 139.

sujeto activo primario y uno secundario; según sujetos activos primarios los señalados por el artículo 13 del Código Penal: "Personas responsables de los delitos.

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realizan por sí;
- III. Los que lo realizan conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Los sujetos activos secundarios serán: aquellas personas que con otra calidad (cómplices o encubridores) participen en la comisión de un delito. "Discutire el problema de que si no sólo la persona individual, sino también la moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito; problemáticamente de la mayor importancia en vista del creciente desarrollo y la prolifera actividad capitalista de las socie

dades anónimas. El clásico principio *Socetas delinquere non potest*, que parte de la base de la existencia ficticia de -- las personas colectivas (Savigny) se ve rudamente combatida por la consagración civil de una voluntad propia y distinta en tales personas de una existencia real y no ficticia (Gierke) si independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros pueden incumplir sus obligaciones civiles, ¿por qué no, igualmente han de delinquir defraudando. -- por ejemplo?. Y contra el argumento de la personalidad de la pena que resulta, insostenido, tratándose de entes morales y no físicos, se contradice que para las personas jurídicas -- son posibles penas especiales; pecuniarías, contra la reputación y hasta contra la vida, como lo es la disolución, no entendidas como expiación moral, sino como defensa tales sanciones". (50)

En nuestro Derecho Penal Mexicano la persona jurídica llamada también moral, no es sujeto activo del delito ya que deberá investigarse cuál de todas las personas físicas integrantes de la persona moral cometió el delito y sólo a él podrá imponerse la pena correspondiente; sin embargo, existe la facultad de sancionar a la persona moral con la -- suspensión o disolución, esto con fundamento en el artículo 11, del Código Penal que a la letra dice: "cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una socie-

(50) Carrancá Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 264.

dad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en las sentencias la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

El sujeto pasivo es aquél que recibe el daño directa o indirecta el acto típico, antijurídico y culpable del sujeto activo.

"El maestro Carrancá nos lo define como aquél -- que sufre directamente la acción sobre la que recae los actos materiales mediante los que se realiza el delito. Por su parte el maestro Cuello Calón lo conceptúa como el tutelado del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (51)

El sujeto pasivo es protegido por el Delito Penal desde antes de su nacimiento como por ejemplo: en el aborto por un consentimiento de la madre; y aún después de su muerte tal es el caso de la profanación de cadáver.

(51) Idem. p. 269.

El sujeto pasivo si puede ser una persona moral o jurídica cuando se esta atentando contra su patrimonio social; así mismo cuando se atenta contra el patrimonio del Estado, éste también es considerado como sujeto pasivo del delito.

Cuando se comete un delito en ocasiones éste no sólo afecta al que se le lesiona por su comisión, pues en ocasiones éste repercute en aquellas personas que dependen del sujeto activo, tal es como el conyuge, los padres, los hijos, sin embargo estas personas no tienen participación en el proceso penal sino hasta el momento de exigir la reparación del daño y lo cual sólo y exclusivamente podrá ser en forma pecuniaria.

B1 SERVIDORES PUBLICOS.

Como se ha dicho, en todo delito existe un sujeto activo que es aquél que al desplegar una conducta típica, antijurídica y culpable encuadra su conducta a los supuestos jurídicos marcados como delitos; y el sujeto pasivo es aquél que recibe el delito; en consecuencia en el delito bancario existe un sujeto activo que debe reunir la calidad de servidor público.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 en su artículo 2º nos dice: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

"El artículo 108 de nuestra Carta Magna nos dice: para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, -- quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.....

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".

La misma ley en su artículo 47 nos señala: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para no vaguando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:....."

Así mismo en su artículo 52 nos dice: "Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El título

Las de esta contabilidad será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente -- ante él".

Tiene concordancia con el Título Décimo: Delitos cometidos por servidores públicos" del Código Penal.

El artículo 212 del ordenamiento antes invocado nos prevé: "Para los efectos de este título y el subsiguiente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, - cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administra - - ción pública federal centralizada o en la del Distrito fede - - ral, organismos descentralizados, empresas de participación - - Estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas - - a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, - - o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Fe - - deral, o que manejen recursos económicos federales. Las dis - - posiciones contenidas en el presente título, son aplicables - - a los Gobernadores de los Estados, a los diputados de las -- legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales - - de justicia locales, por la comisión de los delitos previs - - tos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en es-

te título o el subsecuente".

El maestro Carrancá y Trujillo hace el comentario respecto a la palabra servidor público y nos dice: (Se ha cambiado el concepto de "funcionario público" por el de "servidor público". No estoy de acuerdo en los términos de la nueva ley la amplitud del concepto es tal que un simple bolero o lustrador de calzado desempeña sin duda un empleo en la administración pública federal centralizada si trabaja por ejemplo, en una Secretaría de Estado. Y ni que decir del barrrendero que limpia las oficinas. Funcionario es la persona que desempeña un empleo público. Servidor, en cambio, es en primer lugar la persona que sirve como criado: en segundo, la persona adscrita al manejo de una arma, de una maquinaria o de otro artefacto, en tercero el hombre que por cortesía y obsequio se da a sí misma una persona respecto de otra; y en cuanto el que corteja y festeja a una dama. Ninguna de estas acepciones corresponde exactamente a la ley. Si se toma como referencia el objeto jurídico tutelado en los artículos 213 a 224 del C.P., que lato sensu es la seguridad general amparado por el orden jurídico confiado a la administración pública y si se admite que el funcionario público (llamado servidor público por la ley), en los términos del derecho administrativo, de la persona encargado del sostenimiento y administración de los poderes constitucionales del aparato de gestión y conformación social que es el Estado.

entenderemos fácilmente la relevancia y carácter de la función pública. Para Maggiore la expresión "administración pública", en sentido amplio, denota toda la actividad del Estado excepto la legislación. Lo que no entra en el campo legislativo y forma el campo ejecutivo (según la tripartición clásica el Estado obra como poder legislativo, ejecutivo y judicial) "limita el terreno de la administración pública". - el mismo autor señala, con acierto que en sentido más estricto y técnico la "administración pública" es solo una parte de la actividad ejecutiva y más propiamente cuando de ella queda al excluir la actividad política o de gobierno. Todo ello, insisto nos indica la relevancia y carácter de la función pública, la enorme responsabilidad que se adquiere al desempeñarla.

Ahora bien, si vamos a la historia de la administración pública y, en consecuencia, de los hechos ilícitos cometidos por el funcionario público, veremos que se distinguen dos clases de delitos de los cuales solo uno nos interesa: la de los delitos cometidos contra la administración por funcionarios públicos y la de los delitos cometidos contra la autoridad de estos mismos. Queda dicho, por lo tanto que el delito que comete el funcionario es en contra de la administración de la que hemos hablado. Así se entiende que tales conductas ilícitas revistan la mayor gravedad, la infidelidad y el abuso de funciones, desde el Derecho Romano y aún antes, siempre han sido castigados tomando en cuenta la-

gravedad de esa conducta criminal. Cabe señalar, como al efecto, que el crimen repetundarum (crimen de prevaricación) es como el tronco del que han brotado todas las demás conductas ilícitas a cargo de un funcionario público.

El delito cometido por el funcionario público -- (hoy llamado servidor público) reviste una especial gravedad. Si adminimos la tesis de Maggione de que el funcionario público es "un órgano del Estado", tendremos que admitir que el delito cometido por tal órgano debe ser considerado de enorme gravedad, ya que esta de por medio la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública.....).

(53).

(53) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas. Raúl. Código Penal Anotado. Décimosegunda Edición 1986. p.p. 95 a 497.

C) LOS NO SERVIDORES PÚBLICOS.

Los no servidores públicos son; todas las personas físicas. "Si entendemos a la persona como un centro de imputación de contenidos normativos o. lo que es lo mismo. como un sujeto de derechos y obligaciones, (capacidad). La capacidad debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de g_{ose} o de ejercicio. La capacidad de g_{ose} es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello. se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos. precisamente llamados atributos de la persona. como son: el nombre el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etcétera. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibirlos. se dice que tiene personalidad y por lo tanto tiene la capacidad de g_{ose}.

Frente a la capacidad de g_{ose}, tenemos la capacidad de ejercicio. que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo. los derechos u obligaciones de los que sea titular. La capacidad de ejercicio, presupone la de g_{ose}. pero no a la inversa. Una idea contraria a la de la capacidad,

es la incapacidad, como ineptitud del sujeto ya sea en el aspecto del goce o ya sea en el aspecto del ejercicio". (54)

Por lo anterior no queremos decir que los servidores públicos no sean sujetos de derechos y obligaciones. -- sino que estos tienen una responsabilidad mayor ya que su conducta además de estar regulada por el Código Penal también se encuentra regulada por una ley especial, como se vio en el inciso anterior.

(54) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Tercera reimpresión. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981. p. 223

D) BIEN JURIDICO TUTELADO.

El objeto jurídico o bien jurídico tutelado es aquel objeto o derecho que se encuentra protegido por el Estado para la conservación de los intereses individuales o colectivos.

"El objeto del delito constituye uno de los temas de mayor complicación dentro del derecho penal. Al respecto, cabe distinguir entre objeto material y objeto jurídico del delito (lo que una buena parte de la doctrina llama objeto de la infracción).

El objeto material, evidentemente, está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito (por ejemplo, la cosa destruida o gravemente deteriorada en el delito de daño). Es decir, puede ser objeto material del delito el hombre (vivo o muerto, consciente o inconsciente), la persona jurídica o moral, toda colectividad, desde luego el Estado, toda cosa (animada o inanimada) y los animales, con la salvedad de que las personas tienen capacidad suficiente -según los casos- para ser tanto sujetos pasivos como objetos del delito, mientras que las cosas y los animales sólo pueden ser objetos del delito. Por consiguiente, en algunos casos, el objeto material del delito puede identificarse como el sujeto pasivo del mismo.

El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; en definitiva, los intereses o bienes tutelados por el derecho". 155

De lo anterior podemos decir que el bien jurídico tutelado por los delitos bancarios; es el patrimonio de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares. -- Siendo el titular de ese patrimonio la Nación, La Federación. y Los Municipios.

(55) *Hernández Piñero, Rafael. "Derecho Penal". Tercer tomo. 1a. Edición 1986, Editorial Trillas S.A. de C.V. p.p. - 153 y 154.*

CAPITULO IV
CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

A) DELITO DE QUERRELLA.

"Fenech opina que la procedibilidad consiste en el conjunto de circunstancias jurídicas ficticias o subjetivas y objetivas, estáticas o dinámicas, que han de concurrir en un caso concreto para que pueda iniciarse, desenvolverse y lograr su fin inmediato la actividad jurisdiccional del Estado, en cada caso. En otras palabras, el conjunto de los -- presupuestos, requisitos y condiciones que determinan la iniciación, desarrollo y conclusión de un proceso penal". (56)

"Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16, como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela". (57)

La querrela puede definirse como: "una manifiesta

(56) Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Tercera edición. Edit. Porrúa, México 1986. p. 389

(57) Osorio Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". Edit. Porrúa. 1ª. Edición, 1981. p.18

ción de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la Aveniguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". (58)

"Puede formular la querrela, según el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales, "cualquier ofendido por el ilícito, aún cuando sea menor". Las personas físicas pueden formular querrela mediante poder general con cláusula especial.

La querrela puede presentarse verbalmente por -- comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral -- deberá asentarse por escrito". (59)

Según Leone la querrela es: "Desde el punto de vista sustancial, se considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón". (60)

"La querrela se puede definir, como relación de-

(58) Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. p.19.

(59) Idem p. 19.

(60) López Betancourt, Eduardo. Delitos Especiales". 1ª edición. Edit. Porrúa S.A. México 1989 p. 38

hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

I. La querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito, y pedir que se castigue, sino que, para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

II. Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales". (61)

"El maestro Colín Sánchez al referirse a la querrela manifiesta que: "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacer del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que éste sea perseguido". Bettiol expresa que: "la querrela es la manifestación -

(61) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Undécima edición. Edit. Porrúa. México 1980. p.p. 120 y 121.

de voluntad del particular de quien depende la persecución - de un delito respecto del cual el Ministerio Público no puede proceder de oficio". Florian define la querrela como: una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito - por lo que ejercita la acción penal". Posteriormente el mismo autor agrega que no es la parte lesionada por el delito - por lo que ejercita la acción penal, sino el Ministerio Público; Piña conceptúa la querrela como: "... acto procesal - de parte o del Ministerio Público mediante el que se ejerce la acción penal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la querrela Florian manifiesta que ésta es una condición de derecho substantivo, sino una institución existente en el ámbito del proceso; Cuello Calón asevera que la querrela es una condición de punibilidad porque el ejercicio de la acción penal sólo - opera mediante la intervención de la víctima del delito. Cuelin Sánchez opina que la querrela es un requisito de procedibilidad ya que, no obstante estar integrado el delito. la - actuación del órgano jurisdiccional está condicionada a la - manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder". (62)

"En el orden federal además de los delitos señalados en el Código Penal como perseguibles por querrela, se-

62) Onorio y Nieto, Cesar Augusto. "Ensayos Penales". 1ª. - Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1982. p.p 83, 84 y 85

necesita igual requisito de procedibilidad en los siguientes ilícitos penales contenidos en leyes federales:

a).....

b).....

c) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ... etc.

El Código Fiscal de Procedimientos Penales en el artículo 118, establece que la querrela podrá formularse verbalmente o por escrito, se contraerá en todo caso, a hacer una descripción de los supuestos hechos delictivos, sin calificarlos jurídicamente, esto es, sin tipificarlos, y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición (art. 8º. Constitucional), cuando la querrela no reúne estos requisitos el Ministerio Público Federal presentará al querrellante para que la modifique ajustándose a ellas" (63)

Ahora bien, la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su artículo 92 parte primera nos señala: "en los casos previstos en los artículos 89, 90, y 91 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros". "Los requisitos de procedibilidad que exigen, consisten en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la opi --

(63) Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. p.89.

nion de la Comisión Nacional Bancaria, haya hecho una petición para que se proceda ante el órgano facultado para proceder penalmente, esto es, el Ministerio Público Federal". (64)

De acuerdo a esto, podemos decir que se está hablando de una querrela, ya que la manifestación de hechos -- que se consideran delictivos debe de someterse a la consideración C.N.B.S. para que la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público proceda a formular su querrela ante la autoridad competente para conocer del delito. "Aunque la ley se refiere a una petición y no a una denuncia o querrela, parece que -- nuestro máximo Tribunal ha considerado a la petición que hace la S.H.C.P. como un requisito de procedibilidad. (65)

Para completar el tema trataremos brevemente la extinción de la acción penal y derecho de querrela.

"La acción Penal tratándose de delitos perseguibles por querrela se extingue; entre otras causas por muerte del agraviado, en algunos casos, difamación y calumnias, por perdón; por muerte del responsable y por prescripción; tal extinción se refiere a la acción penal, derivada de la comisión del ilícito correspondiente, pero no el derecho del sujeto a querrellarse, ya que la víctima u ofendido por un de -

(64) Acoata Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 389.

(65) Idem. p. 390.

lito perseguible mediante querrela, en todo tiempo tiene el derecho de formularse querrela ante el Ministerio Público y éste obligatoriamente tiene el deber normativo, de naturaleza constitucional, de recibir la manifestación del querrelante y dar el trámite correspondiente, independientemente de que haya operado alguna causa extintiva de la acción penal. Hipótesis en la cual el Agente del Ministerio Público debiera recibir la querrela y en su caso, en función de la existencia de alguna de las citadas causas, proponer la abstención del ejercicio de la acción penal". (66)

El artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuego común y para toda la República en materia de Fuego Federal, establece el perdón como una forma de extinguir la acción penal respecto de todos aquellos delitos que necesiten, para que se inicie la averiguación previa, el requisito de la querrela, siempre y cuando se conseda antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia, y el indiciado no se oponga al otorgamiento.

(66) Osorio y Nieto, César Augusto. *Ob. Cit.* p.95.

B) NECESIDAD DE PERSECUCION OFICIOSA EN HIPOTESIS DE QUEBRANTAMIENTO CUANTIOSO.

Para entrar al estudio del inciso que nos ocupa, haremos una pequeña exposición sobre la oficiosidad de los delitos; se habló de la querrela como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido o sus representantes (en cuanto a incapaces); con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie o integre la Aveniguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

"Para que un delito sea perseguible por oficio es necesario que exista una denuncia: "siendo ésta la notificación de actos, que se suponen delictivos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos". La denuncia puede ser hecha por cualquier persona; Franco Sodi manifiesta que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten; y bien es cierto que el artículo 1º, en su fracción I de la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; simplemente expresa "que corresponde al Ministerio Público recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que pueden constituir delitos", no por ello se abolió la hipótesis de que las autoridades hagan

La demanda, pues el artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales la registra al estatuir: "Toda persona - que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos". "Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona dándole a ésta palabra el sentido más extenso involucrando en cualquier carácter que la persona denunciante posea; - independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interés o no, como particular, en que se persiga el delito". (67)

Existe la necesidad de persecución oficiosa en hipótesis de quebrantamiento cuantioso, porque, como ya se dijo la petición o querrela que hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "por ser justamente condiciones de procedibilidad hace que procedimientos sea prolijo y lento por lo que dificulta el ejercicio de la acción penal en contra del o los responsables; pues primeramente la institución de crédito dañada por el delito necesita determinar los hechos, hacerlos del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que por lo general realiza una inspección espe -

(67) Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento Penal". Duodécima edición. Edit. Porrúa S.A. México 1982. p.p. 111 y 112.

cial, luego se formula opinión que debe aprobar la Junta de Gobierno y después esa opinión se envía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación es la que formula la petición ante el Ministerio Público Federal. El procedimiento es todo esto bastante complicado y consume mucho tiempo". 168)

Por consiguiente si fuera de manera oficiosa la persecución de los delitos cometidos por el sujeto activo en contra de la institución de crédito, sería más pronta, expedita la impartición de justicia en contra de los responsables; por la inmediatez en que se hace la denuncia además como se dijo, puede hacer la exposición de hechos cualquier persona, sin ser necesario que lo haga la persona ofendida del delito, siendo en estos casos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a la hipótesis de quebrantamiento cuantioso; podemos decir que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito es imprecisa, ya que en todos los tiempos se ha tratado de buscar que la sanción se adecúe a la gravedad y a la naturaleza del delito; se quiere decir con esto que la ley citada debería de precisar la sanción en cuanto al monto del quebranto patrimonial que sufre la institución de crédito u organización; tomando como base la puni-

168) Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 390

lidad prevista en el delito de fraude contemplado en el Código Penal; así mismo debe de tomar en cuenta que la conducta ilícita cometida por particulares esta regida por el código antes señalado.

Por otra parte la ley en comento podría, dependiendo del monto del quebranto patrimonial causado; ya sea formular una querrela o en su caso la denuncia.

C) EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 92 Y SU AMBITO DE APLICACION.

"Artículo 92.-

Lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, no excluye la imposición de las sanciones -- que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

En el párrafo citado podríamos decir que existe un concurso aparente de leyes, el cual ha recibido diversas denominaciones: "conflicto de leyes, colisión de normas, concurrencia de normas incompatibles entre sí, etc. En el concurso de leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes." (69)

"Las hipótesis que pueden presentarse según la doctrina con relación a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, son:

(69) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 298.

- a) Entre normas de la parte general del Código Penal.
- b) Entre normas de la parte especial.
- c) Entre normas de la parte general y especial del Código Penal.
- d) Entre normas del Código Penal y una Ley especial, respecto a problemas de la parte general o especial." (70)

Como ya mencionamos en el capítulo respectivo, - que el Código Penal, en su título décimo, habla sobre delitos cometidos por servidores públicos en su artículo 214, -- en donde señala: "Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que; (se hace referencia a las fracciones que interesan al tema). III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fiducias públicas, en el Congreso de la Unión, o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

(70) Ponte Petit, Candaudap Celestino. "Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal." 8ª. Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1983. p. 198

Al infractor de las fracciones III, IV ó V, se les impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometer el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicas."

Se puede ver claramente que existe una concurrencia de normas incompatibles entre sí, ya que tanto la Ley especial (L.R.S.P.B.C.), como el Código Penal señalan sanciones penales para los servidores públicos y particulares; obviamente en el Código Penal se está generalizando, es decir, habla del sujeto como servidor público, en cambio la ley especial hace referencia al servidor público bancario.

Existiendo un interrogante en el sentido de que si existiendo una pena para sancionar una conducta ilícita por dos leyes distintas, ¿cual será la competente para imponer esta sanción?

La respuesta a está interrogante la encontramos en el artículo 6º. del Código Penal que nos dice: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta

Las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Por lo tanto la pena que deberá aplicarse al caso concreto, ya se trate de un servidor público bancario o particular, deberá atenderse a lo dispuesto por la ley especial.

D) EL ESTADO COMO PARTE OFENDIDA.

Por ser régimen específico de los delitos especiales la querrela y estando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cuidado de los bienes jurídicos del Estado; debe de acudir como cualquier sujeto pasivo u ofendido, ante la autoridad competente a formular su querrela; ya que si --hubiera alguna preferencia o discrecionalidad se violaría el principio de igualdad ante la ley, que es uno de los postulados ideológicos fundamentales consagrados en la Constitución y que constituyen una característica esencial del Estado de Derecho.

"Cuando el acto que un órgano del Estado realice frente a una persona no sea unilateral, imperativo, ni coercitivo, es decir, cuando no sea de autoridad, las relaciones respectivas que entre ambos sujetos se entablan no son de --supra a subordinación, sino de coordinación, pues la entidad estatal, a través de dichos órganos, no opera imperativamente, sino como particular buscando la colaboración voluntaria de su co-sujeto mediante la concentración de actos bilaterales de diversa índole." (71)

De tal manera se forma lo que llamamos trilogía del Derecho Penal, "compuesta por los actos de acusación. Los

(71) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa, S.A. 17ª. Edición México 1983. p. 173.

de defensa y los de decisión.

Los primeros, corren a cargo del Ministerio Público; los segundos, a cargo del acusado; y, los terceros, a cargo del juez. Estos tres tipos de actos constituyen el proceso penal." (72)

(72) Acosta Romero, Miguel. López Betancourt, Eduardo Ob. -
Cit. p. 30.

CAPITULO V

FORMAS DE PROCESAMIENTO

A) COMPETENCIA

"El tema de la competencia no es exclusivamente del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto, en un sentido lato, la competencia -- puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional. Es en este sentido que se puede afirmar que: "la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano -- jurisdiccional para entender de un determinado asunto", es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y estas son las siguientes:

1. La competencia objetiva.
- 2, La competencia subjetiva.

La genuina competencia es la objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien -- sea su titular en un momento determinado. En cambio, lo com-

petencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional -- sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano. Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, y ellos son los siguientes:

1. La materia.
2. El grado.
3. El territorio.
4. La cuantía o importancia del asunto.

Competencia por materia.- En un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, -- frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por -- otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc.- Es pues ésta, la división de la competencia, en función de -- la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se halla presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

Competencia por grado.- Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la -- primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la

segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. En --
 pues, el problema de la competencia en función del grado o --
 instancia del tribunal ante el cual se promueve.

Competencia por territorio.- En cuanto a compe -
 tencia territorial debe decirse que existen órganos, como la
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene, en mate -
 ria territorial, competencia sobre todo el territorio de la
 República. Y, en un orden jerárquico descendiente, encontra -
 mos órganos judiciales que solo tiene esa competencia tenni -
 tonial, en un pequeño municipio o delegación de policía y. -
 son los jueces de mínima cuantía o importancia, también deno -
 minados en nuestro sistema, jueces de paz.

Competencia por cuantía o importancia del asunto.
 Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos -
 para conocer el asunto de poca monta. por cuestiones de poca
 importancia, económica o de otro índole, en muchos casos el
 juez actúa como un amigable componedor y se comporta más co -
 mo un juez de equidad que como un juez de derecho. En la Ciu -
 dad de México, la regla es que, en materia civil toda cont -
 versia que no exceda de cinco mil pesos, se resolverá ante -
 los juzgados de paz los que son mixtos. porque también cono -
 cen de asuntos penales, cuando la pena aplicable no sea ma -
 yor de dos años de prisión, y multa independientemente de su
 monto. Cuando exceda de esta sale ya de la competencia del -
 juez de paz para corresponder su conocimiento, a un juez --

de primera instancia." (73)

Hemos señalado con anterioridad que la Constitución Federal en su artículo 73 fracción XXI nos señala que - el Congreso tiene facultad; "para definir los delitos y faltas contra la Federación..."

Así mismo esta definición la encontramos en el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que nos dice:

"Son delitos de orden federal: (solo se transcriben los de interés al tema)

- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos"

También se ha dicho que el bien jurídico protegido por la norma penal (delitos bancarios) es el patrimonio de la Nación.

"La autoridad competente para averiguar en el delito; lo es el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad

(73) Gomez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. Edic. 3ª Reimpresión. 1981. pp. 155, 156 157, 159.

tad de Policía Judicial conforme a los artículos 16 y 21 - - Constitucionales, 1º, fracción I, del Código de Procedimientos Penales en materia Federal y 3º, fracción I y 94, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en el artículo 7º. segundo párrafo de la fracción I:

"Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente. a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten.

En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lap

so de veinticuatro horas."

A su vez, la Ley Orgánica de La Procuraduría Fiscal de La Federación en su artículo 4º, fracción III; establece que dicha procuraduría es competente en general: "para comparecer ante todos los tribunales de La República o autoridades de La misma, en defensa de La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que La representación de dicha Secretaría no corresponda al Ministerio Público Federal;" es evidente que La Procuraduría Fiscal de La Federación es la competente para hacer la repetida petición, representando a La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que aún cuando dicha Procuraduría formule la petición ante el Ministerio Público Federal; ésta sólo representa a La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que el artículo 42 fracción VII, del Código Fiscal de La Federación establece que: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para que ejecute acción penal por la posible comisión de delitos;" pero el propio precepto establece que: "Las actuaciones que practique La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que La Ley relativa concede a Los actos de La Policía Judicial."

Ahora bien, cuando se han cumplido los requisitos de procedibilidad y hecha la petición correspondiente; - el Ministerio Público Federal al tener por comprobado el --
 -cuenpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto-
 activo se ejencitará la acción penal, consignando a los juz-
 gados competentes para conocer del asunto, en este caso a -
 Los juzgados de distrito; en el momento que es radicado se -
 inicia el procedimiento penal, el cual culmina con la senten-
 cia la que debere dictar el juez, basandose en las penas que
 preve la ley especial.

Sobre el tema transcribinemos una tesis relacio-
 nada.

COMPETENCIA RELATIVA A INSTITUCIONES BANCARIAS. _

Si en el tiempo en que se efectuó la conducta criminal en a-
 gravio de una institución bancaria, ésta pertenecía a la Ban-
 ca Privada, y por lo mismo la competencia se sintió a favor-
 de la autoridad jurisdiccional del fuero común; la circuns-
 tancia sobrevvenida de la nacionalización de la Banca, no pue-
 de alterar a aquélla que en su momento de comisión fue satis-
 factoria para colmar los presupuestos procesales, entre e --
 llos, la competencia del juzgador; por ende, el conocimiento
 de tales casos no corresponde al fuero federal.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 181-186, pág.
 61. A.D. 2415/83. José Torres Cuéllar. Unanimidad de 4 votos.

Haremos la crítica respecto a que si la investigación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial.

"Esta equiparación del valor probatorio de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los de la Policía Judicial es violatoria del artículo 21 Constitucional: ya que el Ministerio Público-Federal no podrá válidamente, compartir el monopolio de la actuación penal con ninguna otra dependencia o institución de la Administración Pública Federal." (74)

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

(74) García Domínguez, Miguel Ángel. Ob. Cit. p. 41

B) LA PUNIBILIDAD QUE ACTUALMENTE CONTEMPLA.

Se dijo con anterioridad que la punibilidad consiste en: "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible -- cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción." (75)

"La punibilidad es la sanción lógica jurídica -- del juicio de reproche. La pena imponible al autor de una -- conducta culpable está establecida en el propio precepto que directa o inequívocamente se ensambla a dicha figura." (76)

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sanciona el comportamiento punible en sus artículos 89, 90 y 91, los cuales señalan las penas a que se hace merecedor el sujeto activo; siendo las siguientes:

Artículo 89. "Serán sancionados con prisión de -- dos a diez años y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito -- Federal, a quienes practiquen habitualmente operaciones de -- banca y crédito en contravención a lo dispuesto por el anti-

(75) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 267

(76) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. p. 460

culo 82 de esta ley.

(El artículo 82 de esta ley nos habla de que sólo las sociedades nacionales de crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público...)

Artículo 90. "Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por cantidad equivalente a -- cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal."

En sus distintos párrafos hace mención a los supuestos que tipifican la conducta del servidor público como de los particulares.

Artículo 91. "Serán sancionados con las penas -- que señala el artículo que antecede, los servidores públicos de las instituciones de crédito."

Se dice que cuando la norma contempla una pena o sanción debe aplicarse en función de la realización de cierta conducta, se podría decir que se está refiriendo al estudio de la personalidad del individuo, como lo prevén los artículos 51 y 52 del Código Penal, en donde se señala que al aplicar las sanciones penales se tendrá en cuenta: la natura

leza de la acción, la extensión del daño causado, las costumbres, etc.

La punibilidad que nos marca la ley especial en comentario para nuestro punto de vista está poco práctica, ya que ésta sólo marca un mínimo y un máximo de penas; para ejemplificar la idea, pondremos como ejemplo; el delito de fraude que se encuentra previsto en el artículo 386 del Código Penal, que a la letra dice: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa a alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad:

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no excediera de diez pero no de quinientas veces el salario:

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

En el citado artículo la punibilidad que se contempla va de acuerdo al quebranto o daño causado al sujeto pasivo u ofendido; existiendo una graduación de la pena de acuerdo a la gravedad del detrimento patrimonial causado.

Lo que no es así en la ley especial multicitada; ya que ésta señala un mínimo y un máximo de pena que es aplicable para servidores públicos como para particulares, la cual queda al arbitrio del juzgador, en consecuencia se podría suponer que hay muchas circunstancias que podrían favorecer o agravar la situación jurídica del delincuente; como por ejemplo; si el juzgador tiene algún lazo de amistad o interés personal, o también podría ser que el sujeto activo no fuera de su agrado del juez, en estos casos se podría dictar una sentencia favorable o desfavorable para el sujeto activo, aún cuando el quebranto patrimonial haya sido nimio o cuantioso, por esta razón nos parece que la ley en estudio debería ser más precisa en cuanto a sanciones se refiere; ya que esta situación se presta a malas interpretaciones, como las antes mencionadas y en estos casos no sería justa la impartición de justicia.

C) SUS DIFERENCIAS.

Podemos decir, que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ha sufrido reformas importantes en el devenir histórico de acuerdo a las necesidades presentadas en el momento, por lo que así iban surgiendo nuevas iniciativas; ya que siempre ha surgido la necesidad de contar con una legislación adecuada y moderna, que propicie la participación más eficiente del sistema financiero en el logro de los grandes propósitos nacionales.

Conforme fue evolucionando esta ley y especialmente en los artículos referentes a las prohibiciones, (tema medular de este trabajo), se habló en un principio de una sanción de tipo pecuniario consistente en multas; después se habló de penas privativas de libertad; y en un momento se tipificó a los delitos como de fraude, actualmente suprimieron designar a esos delitos como fraude y ahora sólo se señalan como delitos.

Por lo que a nuestro juicio, la ley en comento no está hecha de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública Federal. Como lo es el Código penal, respecto de los delitos de tipo patrimonial.

El Código penal para el Distrito Federal, tiene-

un título específico sobre los delitos de tipo patrimonial - como por ejemplo: el abuso de confianza, robo, fraude, etc., en los cuales se señala el tipo (la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales), así como la sanción o pena que deberá aplicarse de acuerdo a la gravedad del daño causado por la comisión del delito.

En cambio en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no hay una designación o descripción legal de la figura típica. en éste sólo se habla de delitos pero no de qué tipo de delitos; así: ¿como es posible que se querrelle por un delito que no tiene nombre en especial que lo distinga de otros delitos?, además que sus sanciones o penas sean indistintas tanto para servidores públicos como para particulares, aunado a esto, que no se toma en cuenta la gravedad del quebranto patrimonial que se causa a la institución u organización de crédito: que quede al arbitrio de la parte juzgadora la libertad de una persona, sin dejar de mencionar las multas que impone. las que son excesivas ya que señala: "... y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal."

Por lo que consideramos que estos delitos bien podrían encuadrar en el tipo básico que señala el Código Pe-

nal para los particulares en el fraude; y obviamente para -- los servidores públicos en el capítulo correspondiente al de "los delitos cometidos por servidores públicos."

Haciendo la comparación con otras leyes especiales, en cuanto a sanción se refiere, esta ley es la que seña pena privativa de libertad y multa, en cambio otras señalan sanciones administrativas y multas.

CAPITULO VI

NECESIDAD DE REFORMAR LA PUNIBILIDAD QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO BANCAARIO

Como se ha dicho, la Ley especial hace referen -
cia a funcionarios y empleados de las instituciones de crēdi -
to; conocidos como servidores públicos.

"Respecto a éstos cabe señalar que la responsabi -
lidad penal de los mismos puede ser mucho mayor, puesto que
están sujetos a los delitos tipificados en otras leyes, en -
particular conforme al artículo 92 de esta ley, a mi juicio,
a las previstas en el título décimo del Código Penal para el
Distrito Federal." (77)

Como lo señala el autor, el Código Penal, en su
Título décimo, manca los delitos cometidos por servidores pū -
blico en general.

Así pues, la responsabilidad penal del sujeto ac -
tivo del delito como servidor público, debe agravarse ya que

(77) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. pp. 390 y 391

éstos están sujetos a ciertas normas de conducta y obviamente, como tal, tienen obligaciones de; "salvaguardar la legalidad, honrazes, lealtad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión..."

Asimismo, su conducta se encuentra regida por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Aunado a esto tenemos que en la Constitución Federal, se encuentra un título especial; "de las Responsabilidades de los Servidores Públicos."

A consecuencia de lo anterior, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito debería de tomar en cuenta las agravantes citadas para el servidor público y deslindar responsabilidades entre éstos y los particulares; pudiéndose tomar como ejemplo: al Código Penal, en el cual señala o hace el juicio de reproche por determinada conducta ilícita desplegada por el sujeto, y de acuerdo a circunstancias agravantes de comisión se le impone una pena más, cuando a la que le corresponde por el delito simple.

De igual manera debería de ser al momento en que el juzgador dictara una Sentencia condenatoria en contra del responsable u responsables en la cual se distinguiere la responsabilidad del servidor público, y como consiguiente se le impusiera pena más alta a la que le correspondía al particular.

B) ATENUACION DE LA PENA.

En la ley en cuestión, se señala en su artículo 90, una pena de dos a diez años de prisión y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal a quien cometa quebranto a la institución de crédito, sea servidor público o particular.

Tomando como base lo referido a los servidores públicos; quienes tienen la obligación de conducirse con honradez, lealtad, etc., en el desempeño de su cargo, por consiguiente tienen la responsabilidad de salvaguardar los intereses de la institución u organización de crédito. En cambio el particular no tiene que apegarse a ningún régimen de conducta requerida por alguna norma.

Dijimos que el servidor público se le debería de agravar la pena por las causas ya expuestas; y en el caso del particular se debería atenuar la pena, porque si bien es cierto, que el sujeto activo como particular realiza una conducta ilícita, también es cierto que, esta conducta se encuentra tipificada dentro de los preceptos penales contemplados en el Código Penal; no siendo exigible conducirse con responsabilidad, como así se lo mancan al servidor público a

través de la Ley Federal de Responsabilidades del Servicio -
Público.

De alguna manera podríamos decir que, el particu-
lar es libre en su actuar; y al cometer un delito sólo ade-
cua su conducta al tipo legal, por lo que se debe aplicar la
pena correspondiente, tomando en cuenta que no tiene la mis-
ma responsabilidad que tiene el servidor público.

C) PROYECTOS DE REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL
SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

"El que existan delitos especiales en 46 leyes - federales y que fuera del Código Penal, haya más del doble - de los delitos que los integrados en el mismo, resulta revelador y atemorizante, porque demuestra hasta qué punto puede la regulación jurídica de una materia tener una extensión, - una complejidad y una dispersión tan grande que resulta atentatoria contra la seguridad y la justicia, por la dificultad del ciudadano de conocer y de comprender ese universo intrincable de normas, tan prolífico como irracional.

Como consecuencia de la dispersión normativa, se padece de una gran anarquía, ya que no ha habido criterios, - y mucho menos criterios uniformes, para tipificar los delitos, para fijar los montos de las penas o para diseñar las - especiales." (78)

La Legislación sustantiva penal-Código Penal y - leyes especiales, debe respetar el principio de sistematización, que implica que el todo del derecho penal no debe tener huecos, ni debe de haber contradicciones en su composición y estructura; y tampoco debe de haber repeticiones o duplicaciones.

(78) Gancio Dominguez, Miguel Angel. Ob. cit. p. 33

Como resultado de su aplicación, deben eliminarse de las distintas Leyes las normas de derecho penal general que solamente duplican, de manera innecesaria, las materias que ya están reguladas en el Código Penal.

Por otra parte, La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece que los delitos a que se refiere sólo se perseguirán a petición o querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y esto constituye un grave error técnico, por que si bien, es sabido que la querrela como requisito de procedibilidad, constituye un derecho potestativo que tiene el ofendido por haciendo del cumplimiento de las autoridades y manifestar su voluntad para que sea perseguido, sin cuyo requisito no puede llevarse a cabo la persecución.

La querrela sólo puede ser obra de quien resulta directamente ofendido por la comisión del delito.

"En el caso de los delitos especiales los bienes jurídicos lesionados pertenecen a la nación y no a un particular y están sólo al cuidado de una Secretaría de Estado: por ende, no debe ser potestativo para éste dar la noticia criminal. Los funcionarios competentes de la respectiva Secretaría no deben, sin incurrir en responsabilidad, dejar de

dan al Ministerio Público, de forma oportuna, los datos con que cuenten sobre la existencia del delito, responsabilidad del inculpado y procedencia y monto de la indemnización del daño y de la reparación del perjuicio." (79)

La Ley en estudio como todas las Leyes especiales, son deficientes por las causas ya señaladas y principalmente por los requisitos de procedibilidad a que debe de someterse la petición que debe hacer la Secretaría de Estado.

Al respecto del tema, la que suscribe realizó una investigación ante los juzgados de distrito, para localizar algún proceso en donde se hubiera formulado la petición o que en ella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la comisión de delitos contemplados en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; resultó negativo, ya que en los diversos juzgados en donde me constituí, me manifestaron que era difícil que se ventilaran estos delitos ahí, ya que antes de la nacionalización de la banca correspondían al fuero común. Posteriormente visité los juzgados del fuero común en donde se me informó que sí se encontraban sujetos a proceso servidos públicos y particulares que causaron quebranto patrimonial a una institución bancaria, empero, dichos delitos se -

encuentran tipificados como fraudes o abuso de confianza, -- previstos en el Código Penal.

Por consiguiente nos atrevemos a pensar que el titular de una institución bancaria, que podría ser el gerente, al tener conocimiento de un hecho delictivo; opte por hacer la manifestación de hechos directamente ante el Ministerio público investigador, para así obtener una pronta y expedita impartición de justicia, ya que como se señaló en el tema correspondiente que: "cuando el acto que un órgano del Estado realice frente a una persona no sea unilateral, imperativo, ni coercitivo. Las relaciones respectivas que entre ambos sujetos se entablan no son de supra a subordinación, sino que la entidad estatal opera como particular." en esas circunstancias se ha dado el que varios procesos que deberían ventilarse en los juzgados Federales sean llevados en juzgados Comunes.)

Ahora bien. debe haber una reforma en cuanto a sanción o pena se refiere, por lo que se propone que se debería de tomar como base la legislación penal-Código Penal. -- para imponer sus sanciones. De igual manera debería legislar únicamente en lo que le compete y no crear conflictos de leyes o normas como es sancionar a particulares.

A consecuencia de todo lo que hemos dicho. se de

señan suprimir los delitos especiales; las normas que dupli-
quen innecesariamente los ya existentes en el Código Penal;-
los delitos especiales deben perseguirse de oficio, eliminan-
do el requisito de procedibilidad que deben cumplir para ha-
cer la petición. ya sea que éste se maneje explícitamente o
se enmascare con otras denominaciones; de la misma manera se
debe eliminar del artículo 42 fracción VII del Código Fiscal
de la Federación, y evita en el futuro toda equiparación in-
correcta de las actuaciones administrativas de alguna Secre-
taría de Estado con las de la Policía Judicial.

CONCLUSIONES

1.- Existe un *sin fin* de conceptos doctrinales - de lo que es el delito; sin embargo, todos coinciden en que posee siete elementos positivos que son: actividad, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad.

2.- La conducta, que se exige provenga de un sujeto imputable (*capaz de querer y entender*), sólo es delictuosa si encuadra exactamente a la descrita en la ley penal (*tipicidad*), si se opone al orden jurídico (*antijuridicidad*), si subjetivamente le es imputada a su autor (*culpabilidad*), y si se encuentra amenazada con una sanción (*punibilidad*): - debiéndose cumplimentar además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (*condiciones objetivas de punibilidad*).

3.- En La República Mexicana, cada entidad legisla en todas las materias con plena independencia y validez, reservándose sólo para la competencia federal aquellas materias que el acuerdo constitutivo de la Unión se le atribuyeron expresamente; existiendo el orden común y el orden federal. En materia punitiva el código penal para el Distrito Federal es aplicable en materia de fuero común y para toda la-

República en materia de fuero federal.

4.- *El Código penal no agota todo el contenido del Derecho penal; en el sistema jurídico mexicano, existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código penal, a los que suelen denominar Delitos especiales o Derecho Penal Especial.*

5.- *Muchas de las Secretarías de Estado han aprovechado la facilidad concedida por el artículo 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en el que se facultades a las Secretarías de Estado o Departamento Administrativo para formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.*

6.- *La actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito es más sistemática en el régimen de prohibiciones que establece; pues son artículos específicos los que contienen todas las prohibiciones para las instituciones de crédito. Asimismo se establecen disposiciones que tipifican diversas conductas infractoras de la ley y se establecen sus correlativas sanciones administrativas en el caso de la comisión de delitos por parte de los particulares o de los servidores públicos. Estableciéndose que se procederá en*

su contra a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7.- Existe un conjunto de delitos especiales previstos en la legislación bancaria, que pueden cometer tanto los particulares, como las servidones públicas de las instituciones de crédito y en las cuales, se dan circunstancias agravantes de la responsabilidad, requisitos especiales de procedibilidad y algunas otras instituciones muy propias del Derecho penal, pero que matizan, fundamentalmente, el establecimiento de sanciones más graves, por cuanto que, en la mayor parte de ellos, no se alcanza la libertad provisional-bajo caución.

8.- El sujeto activo, es aquél que al desplegar una conducta típica, antijurídica y culpable, encuadra su conducta a los supuestos jurídicos marcados como delitos. -- Servidón público es toda persona que desempeñe un empleo, -- cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o descentralizada, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.

9.- El objeto jurídico o bien jurídico tutelado es aquel objeto o derecho que se encuentra protegido por el Estado para la conservación de los intereses individuales o colectivos, El bien jurídico tutelado por las instituciones de crédito, es el patrimonio de la Nación, Federación, etc.

10.- Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitas la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16, como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

11.- La querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulado por el sujeto pasivo u -- ofendido o sus representantes, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie o integre la Averiguación Previa correspondiente, y en su caso se ejercite la acción penal.

12.- En el orden federal además de los delitos señalados en el Código penal como perseguibles por querrela, - se necesita igual requisito de procedibilidad en los siguientes ilícitos penales contenidos en leyes federales: "Ley Re-

glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito." Esta Ley en su artículo 92, parte primera nos señala los requisitos de procedibilidad que se exigen, consistentes en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, haya hecho una petición para que se proceda ante el órgano facultado para proceder penalmente. esto es, el Ministerio Público Federal.

13.- Existe la necesidad de una persecución oficiosa en hipótesis de quebrantamiento cuantioso, porque la petición o querrela que hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser justamente condiciones de procedibilidad hace que el procedimiento sea prolijo y lento, por lo que dificulta el ejercicio de la acción penal en contra del o los responsables.

14.- En la Ley Reglamentaria del Servicio público de Banca y Crédito artículo 92 párrafo segundo, existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; llamando conflicto de leyes. Resultando que una ley general queda siempre excluida por una ley especial.

15.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que formule la petición o querrela lo hace a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación quien es la que formulará la petición ante el Ministerio Público Federal. La Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Federación, establece que dicha Procuraduría es competente en general; para comparecer ante todos los Tribunales de la República o autoridades de la misma, en defensa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que la representación de dicha Secretaría no corresponda al Ministerio Público Federal.

16.- La punibilidad es la sanción lógica jurídica del juicio de reproche. La pena imponible del autor de una conducta culpable está establecida en el propio precepto que directa o inequívocamente se ensambla a dicha figura. La Ley especial en estudio sanciona el comportamiento punible en sus artículos 89, 90, y 91.

17.- Por lo que la Ley especial, no está elaborada de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública Federal; como así lo es el Código penal, en el que señala un título especial sobre los delitos patrimoniales, en donde podrían quedar encuadrados los delitos que sancione la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

18.- La responsabilidad del sujeto activo del delito como servidor público, debe agravarse, ya que éstos están sujetos a ciertas normas de conducta y obviamente como tal, tienen obligación de "salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

19.- La referida ley debería de tomar en cuenta. - las agravantes inherentes al servidor público y deslindar -- responsabilidades entre éstos y los particulares, para que así exista una equidad o una plena impartición de justicia, - y se aplique una pena mínima para el particular y una más -- grave para el servidor público bancario, dentro de las sanciones que señalan los artículos que hacen referencia a ésta, o bien, que gradúen sus sanciones tomando como base el monto del quebranto patrimonial que sufre la institución de crédito u organización; esto es, que se tomara como base la punibilidad que nos marca el Código penal, referente a los delitos de tipo patrimonial; y que a tal conducta ilícita correspondiera la sanción adecuada.

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Tercera edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1986.
2. Acosta Romero, Miguel. "La Banca Multiple". Primera edición. Edit. Porrúa S.A. México 1981.
3. Bungoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa S.A. Décima séptima edición. México 1983.
4. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". parte general. Edit. Porrúa. Décima quinta edición. México - 1986.
5. Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Edit. Porrúa S.A. Décima segunda edición. México 1986.
6. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal". Edit. Porrúa S.A. Décima sexta edición, - México 1981.
7. Cortéz Ibarra, Miguel Angel. "Derecho Penal Mexicano". - parte general. Edit. Porrúa S.A. Primera edición. México 1971
8. Cuello Calón, Eugenio. "La Culpa". Edit. Lener. Primera edición. Buenos Aires. Argentina 1970.

9. García Domínguez, Miguel Ángel. "Los Delitos Especiales-Federales". Edit. Trillas S.A. de C.V. primera edición.- México 1987.
10. Gómez Lana, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera reimpresión. México 1981.
11. Hernández Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano". Instituciones de Crédito. Ediciones de La Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas serie 1, número 1. Tomo I. México 1956.
12. Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito" Edit. Henares Sudamericana, primera edición 1986.
13. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Edit. Lozada. Tomo III. Buenos Aires 1964.
14. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa S.A. Tomo I. México 1972.
15. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Introducción al estudio de la figura típica. Edit. Porrúa S.A. Tomo I. quinta edición. México 1985.
16. López Betancourt, Eduardo. "Delitos Especiales". Edit, - Porrúa S.A. primera edición. México 1989.
17. Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal". parte general.- Edit. Trillas S.A. de C.V. primera edición, México 1986.

18. Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". Edit. Porrúa S.A. Primera edición. México 1981.
19. Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "Ensayos Penales". Edit. Porrúa S.A. undécima edición. México 1980.
20. Ponte Petit, Candaudap Celestino. "Apuntamientos de la parte General del derecho Penal". Edit. Porrúa S.A. 8ª edición. México 1983.
21. 21. Reyes E. Alfonso. "La culpa". Primera reimpresión. Edit. Universidad Externado de Colombia 1979.
22. Reyes E. Alfonso. "La Punibilidad". primera edición. -- Edit. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia 1978.
23. Rivena Silva, Manuel. "El Procedimientos Penal". Edit.- Porrúa S.A. Undécima edición. México 1980.
24. Rivena Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Edit. - Porrúa S.A. Duodécima edición. México 1982.
25. Sanna Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Décima - Edit. Porrúa S.A. Décima segunda edición. Tomo II. México 1983.
26. Servio Ruiz, Tulio. "La Estructura del Delito". Edit. - Temis S.A. Bogotá 1978.

27. Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Intencionalidad". Edit. Trillas S.A. Primera edición, México 1977.
28. Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Edit. -- Porrúa S.A. Tercera edición, México 1975.
29. Zafaroni Eugenio, Raul. "Teoría del Delito". Edit. Edian S.A. Buenos Aires Argentina. Primera edición. Buenos -- Aires Argentina 1973.

CODIGOS Y LEYES

1. *Cannanca y Trujillo, Raúl Cannancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Décimosegunda edición. México 1986.*
2. *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.*
3. *Código Fiscal de La Federación.*
4. *Ley orgánica del Poder Judicial de La Federación.*
5. *Ley Orgánica de La Procuraduría Fiscal, de La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
6. *Ley de Responsabilidades de Los Funcionarios y Empleados de La Federación del Distrito Federal y de Los altos funcionarios de Los Estados.*
7. *Ley Reglamentaria del Servicio público de Banca y Crédito.*
8. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. "Legislación Bancaria". Dirección General de Bancos, Seguros y Valores". Tomo I, II, III y IV. México 1983.*